

872708

29

13



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACION No. 8727-08 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTADURÍA

**"DEFICIENCIAS DE LA INTERPOSICIÓN
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE
EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(SAT) EN UN DESPACHO CONTABLE EN LA
CIUDAD DE URUAPAN, MICH."**

SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A :

MARTHA ELENA DÍAZ NÚÑEZ

ASESOR: LIC. RICARDO RAMÓN ROMERO PÉREZ



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

URUAPAN,

MICHOACAN.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

27265A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis Padres:

María Elena Núñez Montes

Porfirio Díaz Urtiz

Por haberme apoyado a lo largo de mi carrera, compartiendo mis alegrías, tristezas, desvelos, angustias, haber aliviado mis dolores con una palabra de aliento, con una caricia y con una sonrisa. Quienes mediante su esfuerzo contribuyeron a la culminación de esta primera etapa de mi vida profesional.

A mis Hermanos:

Francisco Díaz Núñez

Gerardo Díaz Núñez

Salvador Díaz Núñez

Araceli Díaz Núñez

Por haberme demostrado esa confianza y apoyo incondicional, creo que sin ustedes no sería así de feliz como soy, gracias por escucharme y por ayudarme cuando lo necesito por eso todo este esfuerzo lo hice también por ustedes.

Gracias a Dios:

Es a él a quien le doy gracias por haberme permitido dar un paso más. A ese ser maravilloso que me obsequio la vida, la salud, la perseverancia y la felicidad para poder dar este gran paso, ya que sin esto no me hubiese realizado como persona, en el transcurso de mi vida el más importante para lograr mi mayor ilusión que es mi carrera.

Gracias al PBRO. José Luis Sahagún de la Parra:

Por todos sus consejos para salir adelante.

Gracias a mis amigos:

Rosy Zambrano

Carlos A. Escalera Gómez

Por haberme ayudado a la realización de mi tesis, mil gracias.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	4
CAPITULO I	
GENERALIDADES Y ASPECTOS QUE ENMARCAN LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA.	10
1.1 Antecedentes Históricos de los Impuestos	10
1.2 Fuentes del derecho	12
1.2.1 Fuentes formales	13
a) La Ley	13
b) La Costumbre	14
c) La Jurisprudencia	15
1.2.2 Fuentes reales	16
1.2.3 Fuentes históricas	16
1.3 Relación de las finanzas públicas con el derecho financiero, tributario y fiscal	16
1.4 Importancia de la administración financiera	18
1.5 Las responsabilidades de los contadores como administradores financieros	18
1.6 Concepto de obligación	20
1.7 Clasificación de las obligaciones	20
1.7.1 Obligación principal	21
1.7.2 Obligación accesoria	22
1.7.3 Obligaciones formales	22
a) Obligaciones de dar	22
b) Obligaciones de hacer	22
c) Obligaciones de no hacer	22
1.8 Características de la obligación tributaria	23
1.9 El hecho generador de la obligación tributaria	24
1.10 Los sujetos de la relación jurídico-tributaria	24
1.10.1 Sujeto Activo	24
1.10.2 Sujeto Pasivo	25
1.11 Extinción de las obligaciones	26
1.11.1 El pago	26
1.11.2 Compensación	27
1.11.3 Prescripción y Caducidad	28
1.11.4 Condonación	29
1.11.5 Cancelación	30
1.12 Obligaciones de los contribuyentes	30
1.13 Derechos de los contribuyentes	41
1.13.1 Derecho de la irretroactividad	41
1.13.2 Garantía de legalidad	41
1.13.3 Derecho de petición	42
1.13.4 Confiscación de bienes	42
1.13.5 Derecho de audiencia	43
1.13.6 Exención de impuestos	43

CAPITULO II	44
ESTRUCTURA Y APLICACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SAT)	
2.1 SAT (Servicio de Administración Tributaria)	44
2.1.1 Estructura de las Administraciones Locales de Recaudación	50
2.1.1.1 Recursos sobre los que el SAT es competente para tramitar y resolver recursos administrativos según el Capítulo VII, artículo 45 del Reglamento del mismo	51
a) Recurso de Revocación	51
b) Recurso de Inconformidad	53
c) Recurso de Revocación en materia aduanera	53
2.2 Diligencias en el domicilio fiscal	54
2.3 Facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda (art. 42 C.F.F.)	55
2.3.1 Modificaciones al Título III Capítulo Único del C.F.F. para 1998	58
2.4 Formalidades para el inicio de las visitas domiciliarias (art. 44 C.F.F.)	61
2.5 Solicitudes de informes y documentos al contribuyente plazo para cumplirlas (art. 53 C.F.F.)	65
2.6 Extinción de las facultades de las autoridades fiscales (art. 67 C.F.F.)	66
2.6.1 Modificaciones de la extinción y caducidad de las facultades de las Autoridades Fiscales para 1998	68
2.7 Recursos	71
2.7.1 Elementos de los recursos	71
2.7.2 Principios de los medios de defensa	71
2.7.3 Análisis y formalidades de la procedencia de los recursos	72
a) Oportunidad del recurso	72
b) Interposición por escrito	73
c) Anexos del escrito	74
2.8 Recursos que puede interponer el contribuyente ante las Autoridades Competentes	76
2.8.1 Recurso de Revocación	81
2.8.1.1 Modificaciones a los arts. 124-A y 113 Fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación	83
2.8.2 Recurso de inconformidad previsto por la Ley del Seguro Social	85
2.8.3 Procedimiento Administrativo de Ejecución	87
2.8.3.1 La Facultad Económica-Coactiva	88
2.8.3.2 El Embargo	90
2.8.3.3 El Remate	93
2.8.3.4 Suspensión del Procedimiento	95
2.8.3.5 Cuadro sinóptico de la suspensión del	97

	Procedimiento de Ejecución por causa de impugnación	
2.9	Cuadro sinóptico de las causas de las resoluciones de los recursos administrativos	98
2.10	Cuadro sinóptico de la ubicación de instancias de los particulares que producen resoluciones definitivas	99
2.11	Cuadro sinóptico de la ubicación de actos y resoluciones impugnables en recurso administrativo.	100
2.11.1	Tipos de resoluciones en recursos administrativos	101
2.11.2	Cuadro sinóptico de los tipos de resoluciones en recursos administrativos	105
2.12	Justicia de Ventanilla	106
2.13	Juicio de Nulidad	110
2.14	Juicio de Amparo	120
CAPITULO III		
	REALIZACION DE LA INVESTIGACION	130
3.1	Cuestionario aplicado a la investigación	130
3.2	Resultados de la investigación	134
3.2.1	Casos en que procede	137
3.2.2	Plazo	138
3.2.3	Autoridad ante quién se interpone	139
3.2.4	Requisitos	141
3.2.5	Lineamientos básicos del procedimiento	144
3.2.6	Medios de defensa en contra de la resolución	145
3.2.7	Finalidad	145
3.2.8	Diagrama	146
CONCLUSIONES		152
BIBLIOGRAFIA		157



INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia y en la actualidad existe una constante preocupación para brindar una mayor protección al hombre contra abusos cometidos en su persona realizados por las autoridades competentes y jurisdiccionales en el ámbito administrativo, y esto conlleva a la conclusión de que el individuo posee derechos imprescindibles, inalienables, intransferibles e inajenables; mismos que deben ser respetados por las autoridades los cuales son inherentes a la naturaleza humana.

El objetivo que se persigue con esta investigación es analizar la aplicación de algunos medios de defensa con que cuenta el contribuyente en contra de la actuación de las autoridades fiscales, durante el ejercicio de sus facultades de revisión, para evitar lesiones a los derechos del contribuyente que van desde interpretaciones erróneas por parte del fisco, hasta abusos o excesos de los funcionarios y no, el mencionarlos únicamente.

Los ciudadanos a su vez contraen la obligación de la contribución común para el mantenimiento de la Administración Pública y los gastos de la misma, la cual debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos en proporción de sus ingresos. Los individuos tienen la facultad de *comprobar por si mismos*, o por medio de sus representantes la necesidad de la contribución común, de consentirla libremente, seguir su aplicación y

determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ello y a su vez la ley les otorga los medios necesarios para defenderse de las violaciones o arbitrariedades que pudiesen ser cometidas en su persona por los órganos que integran la Administración Pública Federal, y para ello deberíamos de tomar en cuenta que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales Nacionales Competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Ley que los regula.

Por ello los derechos del hombre deben ser protegidos y respetados por las autoridades y los individuos mismos, para la convivencia pacífica, digna y cordial entre los integrantes de cualquier sociedad pero sobre todo para no hacerse acreedores a una sanción o multa por parte de las Autoridades correspondientes o de la Ley; mencionando entre otros medios de ejecución, el Recurso de Revocación aplicado por los órganos que integran dicho organismo.

Para llevar a cabo esta investigación me apoye en el método deductivo, pues partimos de lo general a lo particular, haciendo énfasis en la teoría, en los modelos teóricos, en la explicación y en la abstracción, me auxilié del método hipotético-deductivo siguiendo sus diferentes fases. Nuestro grado de abstracción es una investigación bibliográfica y de campo utilizando la técnica de la entrevista para recopilar la información siendo el cimiento sobre el cual se obtuvieron los datos y elementos de la

investigación, para la aplicación de la estrategia citada anteriormente, además se necesitó el auxilio de una guía de entrevista estructurada y analizada previamente, esta guía fue un cuestionario, el cual fue la base para entablar una conversación oral sobre el tema en comento, con la finalidad de conocer como está constituido el despacho en el que fue aplicada la investigación, conocer los servicios que ofrece así como los problemas de su ámbito a los cuales se ha tenido que enfrentar a lo largo de su composición, la opinión del contador y auxiliares sobre la forma en que el Lic. en Contaduría debe actuar correctamente y oportunamente en la defensa del contribuyente, medios que conocen y utilizan, entre otras cuestiones, las cuales se analizan en esta investigación.

El contenido de la misma inicia con una breve reseña de los antecedentes de los impuestos, dentro de este capítulo se mencionará la relación que nace dentro del derecho fiscal con sus diversas ramas que a su vez es muy compleja, abordando todo lo relacionado en el ámbito administrativo, financiero y tributario, analizando el origen, las obligaciones y los derechos de las contribuciones, para darnos cuenta del desarrollo continuo que día a día ha tenido el pago de los impuestos, con lo cual las personas físicas y morales conocen su obligación de la contribución común la cual se encuentra su funcionamiento principal en Nuestra Carta Magna.

Se elabora un análisis de la clasificación de las obligaciones, sin olvidar que existen diversas clasificaciones, así como las diferentes formas de extinguirse, los sujetos interventores en la relación jurídica tributaria, son el sujeto activo y sujeto pasivo.

Así mismo hacemos referencia a algunos derechos de los contribuyentes mencionando entre otros el derecho de la irretroactividad, la garantía de legalidad, el derecho de petición, la confiscación de bienes, el derecho de audiencia así como la exención de impuestos.

Es importante conocer los organismos que integran nuestra actual Administración Tributaria, y quien tiene competencia para ello, así como sus avances en el ámbito de recaudación de contribuciones, y el procedimiento que esta lleva a cabo para lograr dicho objetivo, por ello es importante abordar de forma generalizada lo que es este organismo, sus facultades de comprobación y extinción de las mismas . Analizando los pasos que se deben seguir para producir los efectos que nuestra Administración actual tiene menester en cumplirlas y llevarlas a cabo de una manera apegada a la Ley que regula sus obligaciones y derechos como Autoridad Pública a nivel local, estatal o federal.

Es necesario referirnos al notorio cambio que las Autoridades Fiscales han tenido en virtud de que ante ellas hacemos valer nuestros derechos, las cuales pasaron a conformar el

Servicio de Administración Tributaria (SAT) dicho cambio se debió a las demandas de transformación que el momento histórico exigía, ya que ahora es un órgano desconcentrado de la SHCP, que tiene el carácter de autoridad fiscal, y con atribuciones y facultades ejecutivas que la propia ley del Servicio de Administración Tributaria señala. Para tener un conocimiento más amplio acerca de la Administración de la misma se da la estructura de las administraciones locales de recaudación, mencionando el art. 42 C.F.F. que hace referencia a las facultades de comprobación por parte de dicho organismo, mencionando además el art. 67 en el que se reglamenta la forma de extinguirse las facultades de las autoridades fiscales.

En el tercer y último capítulo se reflejan los resultados de nuestra investigación, donde se mencionan las causas por las cuales no es aplicado el Recurso de Revocación en un Despacho Contable de la ciudad de Uruapan, Mich.

Algunos de los motivos de la incorrecta interposición del recurso citado anteriormente ante las Autoridades Fiscales es la falta de conocimiento para aplicarlo, y el aminorado interés en conocer un poco más allá de solo realizar la función de registrar cargos y abonos, para preparar pagos provisionales. No deberíamos de olvidar que cualquier Profesión tiene la necesidad de seguir teniendo una constante actualización y estudio, logrando tener una superación continua con lo cual no únicamente crece como

CAPITULO I

GENERALIDADES Y ASPECTOS QUE ENMARCAN LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Introducción al capítulo: Cabe mencionar que la relación que nace dentro del derecho fiscal con sus diversas ramas es muy compleja, la cual aborda todo lo relacionado en el ámbito administrativo, financiero y tributario, así mismo es importante analizar el origen, obligaciones y derechos de las contribuciones, para darnos cuenta del desarrollo continuo que día a día tiene el pago de impuestos, con lo cual las personas físicas y morales conocen su obligación de la contribución común la cual se fundamenta en Nuestra Carta Magna.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS IMPUESTOS

Los antecedentes más remotos de los sistemas impositivos contemporáneos los encontramos en los censos, derechos y servidumbres que se percibían en la Edad Media y que en cierta forma han subsistido hasta nuestros días con las modificaciones y transformaciones que el progreso de la ciencia de las finanzas y las necesidades económicas de los Estados han impuesto; pero indudablemente un gran número de los gravámenes actualmente existentes se encontraban en germen en las prestaciones que exigían los señores feudales. El impuesto sobre la renta tuvo su

aparición en el año de 1789, en Inglaterra, en donde ya se exigía un quinto, un sexto o un décimo de los productos de la tierra o de la renta de los capitales o de los productos de las industrias incipientes.

El fenómeno tributario sea manifestado a través del tiempo de muy diversas formas, pero siempre denotando la existencia del poder que ejercen otros sobre algunos individuos para obtener de aquellos una parte de su riqueza, de su renta, o trabajos personales que les son impuestos unilateralmente.

Los pueblos conquistadores establecían sobre los conquistados diversas cargas que éstos debían cubrir: porciones determinadas de su producción o la ejecución de ciertos trabajos. El poder omnipotente del soberano determinaba que cargas debían soportar sus súbditos o las poblaciones sometidas. Luego, con el nacimiento del Estado, su poder también se manifestó con la imposición de cargas a su población.

La figura de la carga tributaria en todos los tiempos ha causado grandes discusiones y ha dado lugar a diferentes inquietudes que tratan de explicarla. Es muy significativa la pregunta formulada a Jesucristo acerca de si debía o no pagarse tributo al Cesar. Los tributos tuvieron gran importancia debido a su conexión con movimientos que han transformado a la humanidad: la Revolución Francesa y el movimiento de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, impulsado por la chispa del

establecimiento de impuestos sin la representación de las colonias americanas.

La manifestación de este poder se ha tratado de justificar de muy diferentes formas. Se han expuesto diversas teorías para fundamentar su existencia, entre las que encontramos las teorías de la Equivalencia, del Seguro, del Capital Nacional, y la del Sacrificio, sin que ninguna de ellas haya subsistido a la crítica puesto que exponen argumentos que no llegan a tener el peso suficiente para su justificación.

La verdad es que el fundamento y la justificación jurídica de los impuestos se debe encontrar en la propia disposición constitucional que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos del ente político al cual está ligado el individuo, ya sea por razones de nacionalidad o de economía. Esta teoría se conoce con el nombre de Teoría del Deber.

1.2 FUENTES DEL DERECHO

El Derecho es el producto de un trabajo social que nace en la conciencia de los individuos y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formales precisadas por medios o procedimientos de elaboración que acusan el carácter obligatorio de las mismas.

Los procedimientos o modos de carácter formal por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y señala su fuerza obligatoria, a éstas se les conoce como fuentes formales del Derecho.

La elaboración material de la norma jurídica no debe obedecer técnicamente a los factores arbitrarios y debe basarse en la razón de conciencia, en la justicia y la historia, que en un momento dado exigen se le respeten, para que el Derecho, sea en realidad una obra jurídica.

Se entiende por fuente todo medio material que nos sirve para conocer el Derecho que estuvo vigente o en vigor en el pasado para lo cual será necesario remontarnos a la historia del Derecho.

Las fuentes del Derecho son:

* Fuentes Formales

* Fuentes Reales

* Fuentes históricas

1.2.1 Las Fuentes Formales es el proceso de creación de las normas jurídicas a su vez se clasifican en:

a) La Ley. Es considerada como la norma jurídica que emana del poder público y es el medio empleado para establecer los

principios del Derecho y hace más accesible su conocimiento para todos los miembros de una sociedad.

b) La Costumbre. es considerada como un uso implementado en una actividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatoria, también se le conoce con el nombre del **derecho** nacido **consuetudinariamente** (no esta escrito).

Podemos encontrar que el **derecho consuetudinario** tiene dos características:

1.- Esta integrada por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos prolongado.

2.- Dichas reglas se transforman en derecho cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad como si se tratara de una ley.

Al respecto la teoría romano canónica dice que la costumbre tiene 2 elementos:

1.- Subjetivo: consiste en la idea de que el uso es jurídicamente obligatorio y debe aplicarse.

2.- Objetivo: Es la práctica suficientemente prolongada de un determinado proceder (de un actuar de la sociedad).

La convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica la de que el poder público pueda aplicarla de manera coactiva, como ocurre con los preceptos formulados por el legislador.

En el derecho mexicano la costumbre desempeña un papel secundario, jurídicamente es obligatoria cuando la ley le otorga ese carácter, y por lo mismo no es considerada como fuente inmediata sino como fuente mediata o supletoria.

c) La Jurisprudencia. Se le considera como una manifestación de la costumbre con ciertas peculiaridades que la distinguen del mecanismo ordinario de la misma. La palabra jurisprudencia **tiene dos acepciones**;

A) Considerada como un orden jurídico positivo.

B) Sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia corte y a los tribunales inferiores en todos aquellos casos en que concurran las circunstancias que señalan los arts. 192 al 195 Bis de la Ley Reglamentaria de los art. 103 y 107 Constitucionales.

Las ejecutoras de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que los resueltos por éstas se encuentran en 5 ejecutorias ininterrumpidas por otra en

contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros.

1.2.2 Fuentes Reales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas (Código).

1.2.3 Fuentes Históricas son los documentos, libros, pápiros, inscripciones que encierran el texto de una ley en conjunto de leyes, (Código de Hammurabi, Manuscrito de Florencia del Digesto).

1.3 RELACIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS CON EL DERECHO FINANCIERO, TRIBUTARIO Y FISCAL.

La palabra *finanzas* se deriva de la voz latina *finer*, que significa "terminar, pagar". Así el concepto de finanzas hace referencia a todo lo relativo a pagar, y relaciona no sólo el acto de terminar con un adeudo, de pagar, sino también la forma de manejar aquello con que se paga y la forma en que se obtuvo, a fin de estar en posibilidad de pagar. Es así que por finanzas, debemos entender la materia relativa al manejo de los recursos económicos que obtiene el Estado, este manejo se efectúa mediante los diferentes órganos que integran la Administración Pública, siempre sujetos a las disposiciones que regulan la legalidad de su actuación. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 21).

Las Finanzas Públicas no constituyen solamente un medio de asegurar la cobertura de sus gastos de administración, sino

también y sobre todo, un medio de intervenir en la vida social, de ejercer una presión sobre los ciudadanos para asegurar el conjunto de la nación. La intervención del Estado busca regular la producción y el comercio, la igualdad en la distribución de la riqueza y la protección contra los riesgos sociales. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 22).

Por ello, cuando enfocamos esta materia exclusivamente hacia la obtención de recursos estamos frente al llamado Derecho Fiscal, el cual comprende las normas que regulan la actuación del Estado para la obtención de recursos y las relaciones que se generan con esa actividad.

El término "fiscal" proviene de la voz latina *fisco*, tesoros del Emperador, al que las provincias pagaban el *tributum* que les era impuesto. A su vez la palabra "fisco" se deriva de *fiscus*, nombre con el que inicialmente se conoció la cesta que servía de recipiente en la recolección de los higos y que también utilizaban los recaudadores para recolectar el *tributum*. De aquí que todo tipo de ingreso que se recibía en el fisco tenía el carácter de ingreso fiscal. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 25).

Tenemos que concluir que, en efecto, lo fiscal se refiere a todo tipo de ingresos, es decir, a todo lo que ingresa en el "fiscus", o "erario", como también se le conoce debido a que finalmente la hacienda del Estado se formó con dos tesoros, el del

emperador (fisco) y el del pueblo (erario). (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 26).

El Derecho Tributario, es el conjunto de las normas y principios jurídicos que se refieren a los tributos.

El Derecho Financiero, el Derecho Fiscal y el Derecho Tributario, están íntimamente vinculados.

1.4 IMPORTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

La importancia de las finanzas se ve constantemente subrayada por los importantes desarrollos que ocurren en los mercados financieros.

1.5 LAS RESPONSABILIDADES DE LOS CONTADORES COMO ADMINISTRADORES FINANCIEROS.

Algunas áreas fundamentales de estrategias de decisión de la empresa incluyen:

1. La elección de los productos y de los mercados de la empresa.
2. Las estrategias de investigación, inversión, producción, comercialización y ventas.
3. Selección, capacitación, organización y motivación de los ejecutivos y de otros empleados.
5. Ajustes constantes a los puntos anteriores a medida que cambian los ambientes y la competencia.

Los administradores financieros se encuentran involucrados con estas decisiones y deben interactuar con ellas. En la empresa, las áreas consideradas como principales funciones financieras son las siguientes:

1. Análisis de los aspectos financieros de todas las decisiones.
2. Estas decisiones afectan en la empresa, es decir el lado izquierdo del balance general, (decisiones de inversión).
3. Esta área representa las decisiones de financiamiento o las decisiones de estructura de capital de la empresa, por lo cual afecta al lado derecho del balance general.
4. Análisis de las cuentas específicas e individuales del balance general.
5. Análisis de las cuentas individuales del estado de resultados: ingresos y costos. Hay muchos tipos de costos; costos fijos, directos o variables. Una responsabilidad básica de los funcionarios financieros consiste en controlar los costos con relación al valor producido, principalmente para que la empresa esté en condiciones de asignar a sus productos un precio competitivo y rentable.
6. Análisis del estado de flujos de efectivo, el cual puede deducirse a partir de los balances generales y de los estados de resultados.

Con lo anterior tenemos una base para definir la función de las finanzas en términos generales.

1.6 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

Se considera como obligación a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido, o como la conducta debida, en virtud de la sujeción de una persona a un mandato legal. Al realizarse el supuesto previsto por la norma surgen consecuencias jurídicas que se manifiestan en derechos y obligaciones, y que la teoría considera que pueden ser de dar, hacer, no hacer y tolerar. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 97-100).

1.7 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Comenzaremos por ver que se entiende por contribución, partiremos de la disposición del artículo 31, fracción IV, constitucional que establece la obligación de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Las características de las contribuciones son:

La obligación personal.

Son aportaciones pecuniarias.

La aportación debe ser proporcional y equitativa.

Su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federal, estatal y/o municipal.

Esta obligación se puede establecer sólo mediante disposición legal. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 61).

Con base en las cinco características mencionadas, estructuraremos un concepto de tributo. Los tributos son aportaciones económicas que de acuerdo con la ley, exige el Estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana y que se destinan a cubrir el gasto público.

Otra definición de obligación sería, aquella relación jurídica por virtud de la cuál un sujeto llamado acreedor, esta facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación (de dar o hacer) o una abstención (de no hacer).

Su clasificación es la siguiente:

	Principales
OBLIGACIONES	Accesorias o Secundarias
	Formales

1.7.1 Obligación Principal, tiene un fin propio e independiente subsistiendo por si mismas como determinantes del vínculo. Ejemplo: préstamo.

1.7.2 **Obligación Accesorio**, es aquella que están añadidas o subordinadas a una principal. Ejemplo: intereses.

1.7.3 **Las Obligaciones Formales se clasifican en:**

a) **Obligaciones de dar**, es aquella que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble con el fin de constituir sobre ella derechos reales o de transferir solamente el uso o de restituirla a su dueño.

b) **Obligaciones de hacer**, es la que tiene por objeto uno o varios actos del deudor distintos de la entrega de una cosa, consiste en prestar precisamente los hechos.

c) **Obligaciones de no hacer**, es la que tiene por objeto una emisión o abstención por parte del deudor.

Independientemente de lo expuesto cabe señalar, que esta diferenciación de las obligaciones carece de base, toda vez, que lo accesorio implica dependencia y, por lo tanto, sólo podría existir si existe aquella de la que se supone se deriva, lo cual, como podemos darnos cuenta no se da en el caso de las obligaciones tributarias, ya que las obligaciones de hacer o no hacer son independientes de las de dar y, es más, aquéllas pueden existir aun sin que existan éstas, o subsisten aun después de que se haya extinguido la obligación principal.

Para corroborar lo anterior podremos decir que las obligaciones formales de haber y no hacer, como inscribirse en determinados registros o llevar controles, o como destruir documentación o no llevar dobles sistemas de contabilidad, son independientes de la obligación de pagar las contribuciones. De esta manera, identificamos a la conducta de dar como obligación tributaria sustantiva y a las demás como obligaciones tributarias formales.

1.8 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos, y cuyo objeto es, directa o indirectamente la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social. Ya que, como lo dispone nuestra Constitución en la fracción IV de su artículo 31, la Federación, los estados y los municipios son los acreedores de la obligación tributaria, que en forma centralizada o descentralizada ejercerán sus facultades tributarias. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 100-101).

Con relación a su objeto, debemos mencionar que la prestación en recursos para cubrir el gasto público es el objeto sustancial de la obligación tributaria, manifestado directamente en las obligaciones de dar, y de manera indirecta en las de hacer y no hacer.

1.9 EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Para el nacimiento de la obligación es necesario que surja el hecho o presupuesto que el legislador señala como apto para servir de fundamento a la ocurrencia de la relación jurídico tributaria.

Se encuentra una diversidad de criterios para definir el hecho generador el cual se confunde en muchas ocasiones con el hecho imponible, por lo tanto, concluimos que el hecho imponible se trata de un hecho o situación de contenido económico, que debe estar previsto por la ley formal y materialmente considerada, con sus elementos esenciales: objeto, sujeto, base, tasa o tarifa; y el hecho generador, por su parte, es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer.

El hecho imponible es una previsión concreta que el legislador selecciona para que nazca la carga tributaria, y el hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, origina la obligación tributaria en general. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 101-112).

1.10 LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICO-TRIBUTARIA

1.10.1 El sujeto activo, en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley. Sin embargo, en materia tributaria esta facultad no es discrecional, como en el Derecho

Privado, sino, por el contrario, se presenta como una facultad-obligación de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no sólo tiene el derecho o facultad de exigir el cumplimiento sino también la obligación de hacerlo. Esta afirmación tiene su base en dos aspectos fundamentales: la naturaleza de la deuda tributaria y la naturaleza del sujeto activo.

Por lo tanto podemos concluir que el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado, ya sea Federación, estado o municipio, y el Distrito Federal, y que además puede ser un ente con personalidad jurídica propia diferente a la del Estado, como los organismos fiscales autónomos.

1.10.2 Los sujetos pasivos, se encuentra en el otro extremo de la relación jurídica, que conforme a la Teoría General del Derecho, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 117-120).

El sujeto pasivo debe ser una persona física o moral, en los términos del Derecho Común, como lo señala el artículo primero del Código Fiscal de la Federación. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales comprometidas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé.

1.11 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

1.11.1 El Pago, es la forma más común de extinción de las obligaciones sustantivas. Las cantidades que se paguen se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de un mismo tipo de contribución; y antes de aplicarse al crédito principal se aplicarán a los accesorios en el siguiente orden:

1. Gastos de Ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnización por devolución de cheques sin fondos.

También puede suceder que el pago no se realice precisamente dentro del plazo que la ley concede para ello. Por regla general éste se deberá efectuar dentro de los 7 días posteriores a la terminación del período de causación, cuando se calcula por períodos, o en los 7 días siguientes al mes en que se retuvo o recaudó la contribución y en cualquier otro caso, dentro de los 5 días posteriores al momento de su causación. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 127-134).

Fuera de estos plazos se pueden cubrir los créditos con autorización expresa de la autoridad fiscal para diferirlos en forma total a una fecha posterior, o para cubrirlos hasta en 36 parcialidades, con lo que se causarán recargos sobre saldos insolutos a la tasa que fije anualmente el Congreso de la Unión.

Por disposición del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos:

- Se causan solamente sobre la suerte principal.
- Tienen como límite de causación hasta 5 años.
- Se causan de mes a mes, computando día a día, esto es, se causan de fecha a fecha.
- Cuando el pago extemporáneo sea espontáneo, los recargos se causarán sólo por un año, puesto que no existe mala fe por parte del contribuyente al no habersele requerido el pago.

1.11.2 **Compensación**, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación dispone que "los contribuyentes que estén obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios."

Nuestro Código Fiscal plantea estos supuestos:

- a) Que la obligación de pago se realice mediante la presentación de una declaración.
- b) Que el crédito en favor del particular, y el pago que se vaya a realizar, sean respecto de una misma contribución.

De igual forma podemos decir respecto de la naturaleza del crédito, ya que el crédito fiscal, en favor o en contra del fisco, se encuentra sujeto al principio de igualdad, por lo que al ser de la misma naturaleza, y tanto el adeudo como el crédito son líquidos y exigibles, no debe existir limitación alguna para su compensación.

El artículo 25 del propio ordenamiento establece la posibilidad de pagar de esta manera cuando sea mediante declaraciones periódicas, acreditando el importe de los estímulos fiscales. Este acreditamiento resulta un tipo de compensación de un crédito a cargo de un sujeto, contra un crédito a su favor derivado de un estímulo fiscal. Dicho acreditamiento se encuentra sujeto a formalidades, como comunicarlo a las autoridades administradoras de los estímulos y presentar el documento que establezca el Certificado de Promoción Fiscal o el Certificado de Devolución de Impuestos.

1.11.3 Prescripción y Caducidad, la prescripción es una forma de extinción del crédito fiscal, puesto que la caducidad es una figura que se origina antes de la existencia del crédito y, por lo mismo, una forma para evitar su nacimiento; la caducidad es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones. Esta extinción de facultades conforme al artículo 67 del Código Fiscal, opera en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se dio el supuesto de la

obligación o de la infracción salvo el caso de 10 años cuando el contribuyente no haya presentado la solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o no lleve la contabilidad, así como respecto de ejercicios en que se omita la presentación de su declaración; o de 3 años en los casos de responsabilidad solidaria asumida por tercero, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

La prescripción por su parte, es la extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo.

1.11.4 Condonación, es otra forma de extinción de las obligaciones, la cual consiste en la remisión o perdón de la deuda. Es indudable que en ocasiones se producen circunstancias que hacen demasiado severa la ley al aplicarse a situaciones concretas.

Tratándose del pago de las contribuciones y sus accesorios en general, en el artículo 39 fracción I se dispone que la condonación podrá ser total o parcial, y que la resolución que la establezca deberá ser de carácter general, y siempre deberá referirse a algún lugar del país, a una rama de actividad, a la producción o venta de productos, o a la realización de un tipo de actividad; así como en casos de catástrofes derivadas de fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

En efecto, el Título IV, Capítulo I del Código Fiscal, establece la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda condone multas examinando cada caso en particular, el cual deberá ser revisado individualmente por la autoridad fiscal y solucionarlo discrecionalmente.

1.11.5 **Cancelación**, este término, decimos que es indebido, porque en la realidad no cancela obligación alguna. Cancelación en las cuentas públicas, no implica la extinción del crédito, por lo que, en cualquier momento la autoridad fiscal puede exigir su pago mientras no haya operado la prescripción; el último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que esta cancelación procede por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor, únicos casos en que se prevé esta figura.

1.12 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

En cuanto a obligaciones se refiere primero haremos un breve comentario de impuestos y contribuciones. Conforme a la Teoría de Tributación y a los tratadistas de la materia, la figura tributaria por excelencia son los impuestos. En el propio Código Fiscal de la Federación se establece, que los impuestos son los tributos los más representativos, ya que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares diferentes de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos. Tenemos otras figuras señaladas en la Ley de Ingresos de la Federación, las cuales se catalogan también como

tributos. Nos referimos a las aportaciones para el INFONAVIT y las cuotas para el SEGURO SOCIAL, conocidas como aportaciones de seguridad social, así como también las contribuciones de mejoras, las cuales participan de la naturaleza tributaria, sobre todo por la imposición unilateral de la exacción y el fin de su producto para un gasto de naturaleza pública. Tratándose de ingresos derivados de los tributarios, como los recargos, las multas y los gastos de ejecución, conforme a nuestro Código se considera que participan de la naturaleza de los ingresos tributarios, por ser accesorios de ellos.

Para concluir lo relativo a la clasificación de los tributos y de acuerdo con la concepción que tenemos de esta figura genérica, con base en su presupuesto de hecho (hecho imponible) podemos determinar que las especies de *contribuciones son Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribución de Mejoras y Derechos.*

En cuanto a impuestos se refiere la aplicación administrativa y arbitraria de impuestos puede provocar graves consecuencias económicas, políticas y sociales en un Estado. Por ello, el conocimiento de los principios de la imposición es de fundamental importancia para el desenvolvimiento adecuado de un país, ya que su manejo apropiado hace de las contribuciones un instrumento muy útil para la consecución de los fines del Estado.

Los impuestos tienen 3 clases de principios:

- 1) los principios generales,
- 2) los principios elementales los cuales a su vez se componen de los principios de Igualdad, Certidumbre, Comodidad y Economía que hace más de dos siglos expuso Adam Smith en el libro V, capítulo II, parte II de su obra "Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones",
- 3) los principios constitucionales que se derivan del artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna,
- 4) Principio de legalidad, y
- 5) Principios de proporcionalidad y equidad. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 127-134).

Es indudable que como resultado del ejercicio de la potestad tributaria el fenómeno de la imposición produce también otros efectos; **políticos**, por sus consecuencias en las relaciones entre el gobierno y la población; **sociales**, por la situación que se produce en el campo de las relaciones entre los individuos; **sicológicos**, por la reacción que tienen los contribuyentes por el impuesto de los gravámenes, etc. Los principales efectos de la tributación son; la repercusión, la difusión, la utilización del desgravamiento, y la evasión. A continuación mostraremos un pequeño cuadro resumiendo lo que a contribuciones se refiere:

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

(Arrijoja, 1982, : Caps. 8 y 9).

CONTRIBUCIÓN	IMPUESTO DE HECHO	CLASIFICACIÓN
IMPUESTOS	Manifestación de capacidad contributiva prevista por la Ley.	Directos : a) Reales b) Personales
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	Beneficio que proporciona a los particulares la actividad que realiza el Estado para la satisfacción de necesidades colectivas.	Indirectos: a) Sobre los actos. b) Sobre los consumos.
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DERECHOS	Prestación que otorga el Estado individualmente a los particulares.	

Las obligaciones que deben de cumplir los contribuyentes son las siguientes:

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece la obligación tanto a personas morales como a físicas de solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), mismo que está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que sirve para identificar al contribuyente sea persona moral o física por parte de dicha autoridad e identificar el tipo de obligaciones fiscales que tendrá que cumplir según el supuesto en el que se ubique en relación con las normas fiscales; por ello, esta obligación de solicitar el RFC deberá cumplirse

cuando se deban presentar declaraciones periódicas o cuando se esté obligado a expedir comprobantes por las actividades que realicen, para lo cual deberán proporcionar a la autoridad los datos relativos a su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).

Para ello, el RCFF establece en los artículos 14 a 24 los lineamientos y los plazos (dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones previstas por el artículo 15 del RCFF) en que se presentará la solicitud de inscripción, así como las modificaciones (altas, bajas, cambios de situación fiscal, cancelación en su caso, etcétera) que en su caso deberán realizarse al Registro Federal de Contribuyentes, mejor conocido como RFC. El formato de inscripción y/o de cambios al RFC es el "Formulario de registro R-1", mismo que deberá presentarse por duplicado ante la Administración Fiscal de Recaudación que corresponda al área geográfica en que resida el contribuyente, haciendo uso del buzón fiscal. El formato deberá acompañarse de los documentos que se requieran para efectuar el movimiento deseado; por ejemplo, en la inscripción al RFC de personas físicas se deberá acompañar el aviso de inscripción con el acta de nacimiento en copia certificada, y en el caso de personas morales, el aviso de inscripción (forma R-1) se acompañará de copia certificada del documento constitutivo de dicha persona moral.

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1997, contiene las adecuaciones al artículo 27, consistentes en la inclusión de un párrafo tercero a sexto, ahora son cuarto a séptimo, lo cual constituye la Reforma Fiscal para 1998; ahora bien, se trata de una adecuación porque no se tenía previsto mediante el artículo 27 del CFF, el cual ya comentamos en párrafos anteriores, a las personas físicas y morales que residen en el extranjero y no cuentan con establecimiento permanente o base fija en el país.

Entendiendo por establecimiento permanente o base fija en el país, de acuerdo con el artículo 2o, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) (también se reformo el primer párrafo del artículo 2o. de la LISR en la reforma que se comenta:

...se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales (actividades industriales, comerciales, etcétera, en los términos del artículo 16 del CFF). Se entenderá como establecimiento permanente entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de los recursos naturales.

El párrafo 2o. de la LISR establece que:

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente, las bases fijas en el país de residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Con la adición del citado párrafo al artículo 27, se establece la opción para que dichos residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, puedan solicitar su inscripción en el RFC, proporcionando la información relativa a su identidad, su domicilio y en general su situación fiscal, ya antes comentados, además, se aclara que dicha inscripción no les otorgará la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones. Con esa medida se pretende facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para estos contribuyentes.

La importancia del RFC radica en que constituye el medio de identificación del contribuyente ante las autoridades fiscales y jurisdicciones, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la SHCP sea parte, por lo cual se deberá usar en todo documento que se presente ante dichas autoridades, como son declaraciones informativas, o de pago, además de usarse al momento

de expedir o solicitar comprobantes con requisitos fiscales; asimismo, deberá conservarse en el domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 27 del CFF, en comento, y el RCFF que concretamente en el artículo 25, establece que la clave del RFC se dará a conocer a quien solicite su inscripción, mediante un documento que se denominará "cédula de registro federal de contribuyentes", o se dará nueva clave a quien por cambios en sus situación fiscal presente el aviso correspondiente (forma R-1). (PAF, Año X, No. 200: 1a. qna. de febrero de 1998, p. 165-166).

* Las personas físicas o morales (conforme al artículo 27 del Código), deberán presentar su solicitud de inscripción, asimismo presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio fiscal (regulado por el art. 20 RCFF).
- III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades (regulado en el art. 21 del RCFF).
- IV. Liquidación o apertura de sucesión (art. 22 RCFF).
- V. Cancelación en el registro federal de contribuyentes (art. 23 RCFF).

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales, que se utilicen como base fija para

el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 RCFF.

En el art. 15 del RCFF, encontramos el plazo para presentar la solicitud de inscripción al RFC.

Dicha solicitud deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

* Están obligados los residentes en el extranjero de la inscripción en el RFC, cuando no tengan representante legal en territorio nacional, esta solicitud de inscripción y los avisos a que se refiere el art. 144 del RCFF, se presentarán ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia o podrán enviarlos a dicho consulado mediante el servicio postal certificado con acuse de recibo para constancia.

En el caso de que para solicitar su inscripción o presentar los avisos de referencia no puedan obtener las formas aprobadas por la Secretaría, cumplirán sus obligaciones formulando escrito firmado que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Fecha de nacimiento o de constitución.
- III. Nacionalidad.
- IV. Domicilio.
- V. Actividad preponderante.

VI. Fecha de cierre del ejercicio, si es contribuyente en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VII. Clase de aviso o información relacionada.

VIII. Clave del registro federal de contribuyentes, en su caso.

* Presentar el aviso de apertura de establecimientos o locales, dentro del mes siguiente al día en que se realice, cualquiera de estos hechos.

* Están obligadas al pago del ISR todas las personas físicas y morales que se encuentran dentro del art. 1 del Título I de la LISR.

* Están obligadas al pago del IVA las personas físicas o morales, que realicen los actos o actividades que se mencionan en esta misma ley en el Capítulo I art. 1.

* Los patrones están obligados a realizar las nóminas quincenales, semanales o mensuales a sus trabajadores, en donde les retendrán a los mismos el porcentaje del pago de cuotas obrero-patronales, así como lo correspondiente al crédito al salario.

* Tanto las personas físicas como morales están obligadas a llevar la contabilidad de sus movimientos (ingresos-egresos o entradas-salidas), según la actividad preponderante o giro de las

mismas, para lo cual la conservaran un mínimo de 10 años, de igual manera conservarán todos aquellos documentos que le permitan seguir trabajando, como nóminas, recibos, facturas, etc., para posteriores revisiones por parte de la Administración Jurídica de Ingresos, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Servicio de Administración Tributaria, etc.

* Pagar a más tardar los días 17 de cada mes lo correspondiente a cuotas del INFONAVIT, SAR, SEGURO SOCIAL.

* Presentar declaración anual si su actividad preponderante esta sujeta a esta obligación.

* Presentar declaraciones informativas anuales de clientes y proveedores, si esta obligado a ello dependiendo del régimen en el que se encuentre y su giro.

* Presentar declaración del crédito al salario.

* Presentar modificaciones de aumento o modificación del salario cuando este sufra alguna alteración.

Respecto a los puntos anteriores debemos de consultar el Decreto, por el que se exime el pago de diversas contribuciones federales publicado el 29 de diciembre de 1997.

1.13 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

1.13.1 Derecho de la irretroactividad, el cual lo encontramos en el artículo 14 constitucional, nos establece que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Esta prohibición es tanto para el poder encargado de expedir las leyes, como para todas aquellas autoridades que las aplican. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 55).

Esta interpretación nos puede servir como base para concluir que en materia tributaria el punto de partida para determinar la irretroactividad de la ley se encuentra en la realización del hecho generador en relación con su vigencia, de tal modo que sólo podrán generarse efectos jurídicos conforme a lo dispuesto en la norma tributaria vigente en el momento en que el hecho generador se realizó. Esta característica se establece en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

1.13.2 la garantía de legalidad, la cual incluye dos aspectos: 1) sobre el establecimiento de las contribuciones y 2) sobre la actuación de las autoridades. La primera parte se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 31 constitucional que establece la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que significa que sólo por ley, formal y materialmente considerada, pueden ser impuestas las contribuciones. En virtud de lo cual las contribuciones sólo se

pueden establecer por ley, es decir, sólo ella puede regular los elementos que las integran: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, como lo establece el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. Como excepción a este principio encontramos la posibilidad de que el Ejecutivo legisle en los términos de los artículos 29 y 131, párrafo segundo, de la Constitución. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: P. 56).

El segundo aspecto se reglamenta en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia y, en general, todo acto de autoridad a estar fundado y motivado.

1.13.3 Derecho de petición, la Constitución en su artículo 8o. establece: " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa." En materia tributaria el derecho de petición es la potestad de todo individuo para solicitar a las autoridades que intervengan para hacer cumplir la ley fiscal. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 57).

1.13.4 Confiscación de bienes, de acuerdo con el artículo 22 Constitucional queda prohibida la confiscación de bienes, ya que el Estado, no está facultado por dicho ordenamiento para aprobar impuestos confiscatorios; lo que se busca con este precepto es evitar que los particulares evadan el pago de sus contribuciones.

1.13.5 **Derecho de audiencia**, se encuentra reglamentado en los artículos 8 y 14 de la Constitución, en donde se nos hace mención de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de darlo a conocer en breve término al peticionario. Y a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

1.13.6 **La exención de impuestos**, la prohibición de exención de impuestos a que se refiere el artículo 28 Constitucional está reservada para los casos en que se trata de favorecer a determinadas personas, estableciendo un privilegio a su favor, pero no cuando la exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y APLICACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Introducción al capítulo: Es importante conocer los organismos u órganos que conforman o integran nuestra actual Administración Tributaria, y que tienen competencia para ello, así como sus avances en el ámbito de recaudación de contribuciones, y el procedimiento que esta lleva a cabo para lograr dicho objetivo, por ello es importante abordar de forma generalizada lo que es este organismo, sus facultades de comprobación y extinción de las mismas . Así mismo los pasos que se deben seguir para producir los efectos que nuestra Administración actual tiene menester en cumplirlas y llevarlas a cabo de una manera apegada a la Ley que regula sus obligaciones y derechos como Autoridad Pública a nivel local, estatal y federal.

2.1 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)

Las ahora ya extintas oficinas de la SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), pasaron a conformar el SAT (Servicio de Administración Tributaria), este cambio se debió a las demandas de transformación que el momento histórico exigía.

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con

el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la ley del Servicio de Administración Tributaria.

Conforme al artículo 2º, Título primero, Capítulo I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria nos dice que esta tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.

Conforme el artículo 16 del Título Tercero, Capítulo Único, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, nos establece la forma como el personal queda agrupado, el cual esta agrupado en tres categorías, de las cuales las dos primeras se integran con trabajadores de confianza y la última con trabajadores de base:

I. Funcionarios Fiscales de Carrera. Comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos sujetos al Servicio Fiscal de Carrera;

II. *Funcionarios Fiscales de Libre Designación.* Comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos que ingresen al Servicio de Administración Tributaria sin formar parte del Servicio Fiscal de Carrera, y que en ningún caso podrán exceder el porcentaje que establezca el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, y

III. *Empleados de Base.* Comprende al conjunto de personas que desempeñen tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y servicio. Estos empleados podrán tener acceso al Servicio Fiscal de Carrera cuando cubran los requisitos de formación profesional, capacitación técnica, perfil del puesto y demás que se establezcan de conformidad con el régimen específico a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley.

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en su Capítulo I, artículo 2º, se refiere a la estructura del SAT, que a la letra dice: para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Presidente

Unidad de Comunicación Social

Comisión del Servicio Fiscal de Carrera

Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal
de Carrera

Unidades Administrativas Centrales

Dirección General de Interventoría

Dirección General de Planeación Tributaria

Dirección General Adjunta de Análisis Económico y
Estadística de Ingresos.

Dirección General Adjunta de Planeación Impositiva

Dirección General Adjunta de Promoción Fiscal y Comercio
Exterior

Dirección General Adjunta Jurídica de Asuntos
Tributarios

Dirección General Adjunta de Derechos y Proyectos
Tributarios

Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales

Dirección General Adjunta de Planeación Tributaria
Internacional y de Negociación de Tratados.

Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales de
Comercio Exterior

Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales
Internacionales

Dirección General Adjunta de Investigación Económica

Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas

Dirección General de Tecnología de la Información

Administración General de Recaudación

Administración Especial de Recaudación

Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal

Administración General Jurídica de Ingresos

Administración Especial Jurídica de Ingresos

Administración General de Aduanas

Coordinación General de Recursos

Coordinación Central de Recursos Humanos

Coordinación Central de Recursos Financieros

Coordinación Central de Recursos Materiales

Unidades Administrativas Regionales

Administraciones y Coordinaciones Regionales

Administraciones y Coordinaciones Locales

Aduanas

El Servicio de Administración Tributaria contará con una Unidad de Contraloría Interna.

Los Coordinadores, Contraloría Interna, Unidades y Direcciones Generales están integradas por Coordinadores, Contralor Interno, los Jefes de Unidad y Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de

Departamento, de oficina, de sección y de mesa, por los Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores , Ayudantes de Auditor, y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Las Administraciones Generales estarán integradas por los Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores Especiales, Administradores Regionales, Administradores, Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, auditores y ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores, comandantes, agentes de la policía fiscal y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera satisfacer las necesidades de servicio.

2.1.1 ESTRUCTURA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN

Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Orientación y Servicios; de Declaraciones, Pagos y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos y Cobro Coactivo; de Procesos y Declaraciones; de Validación Contable; de Proyectos de Procesos y Declaraciones; así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

2.1.1.1. Recursos sobre los que el SAT es competente para tramitar y resolver recursos administrativos según el Capítulo VII, artículo 45 del Reglamento del mismo:

a) *RECURSO DE REVOCACIÓN*

I. Tratándose de la revocación prevista en el Código Fiscal de la Federación:

a) La Administración General Jurídica de Ingresos, cuando se controviertan resoluciones dictadas por ella misma o por cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, incluyendo los recursos a que se refieren los incisos b) y c) de esta fracción;

b) La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos, cuando se impugnen resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por las Administraciones Locales, por las unidades administrativas que dependan de éstas, las aduanas o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. La Administración Especial

Jurídica de Ingresos será competente cuando se impugnen resoluciones o actos dictados por las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos.

c) Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se conciertan sus propias resoluciones o actos, los dictados por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y los de Recaudación, o los dictados por las entidades administrativas que de ellas dependan, de igual forma tratándose de actos emitidos por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, respecto a contribuyentes o personas domiciliadas en la circunscripción territorial de la Administración Local Jurídica de Ingresos. También serán competentes dichas Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se impugnen resoluciones de una autoridad aduanera cuya sede se encuentre comprendida dentro de la circunscripción territorial, y

d) La Administración General Jurídica de Ingresos, en los demás casos de competencia del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se alegue que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que,

conforme a los incisos anteriores, lo sea para conocer del recurso contra dicho acto.

b) RECURSO DE INCONFORMIDAD

II. Tratándose de la inconformidad prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, la Administración General Jurídica de Ingresos, y

c) RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA ADUANERA

III. Tratándose del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y de los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, las Administraciones General, Central de lo Contencioso, Especial y Locales Jurídicas de Ingresos.

Los contribuyentes tienen prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación, ya que estos son irrenunciables y aun en los casos de que los contribuyentes hayan firmado de conformidad las resoluciones definitivas, al efecto bastara que las recurran optando únicamente por los medios de defensa establecidos específicamente en el código tributario, mismos que deben ser interpuestos en tiempo para que sean procedentes.

2.2 DILIGENCIAS EN EL DOMICILIO FISCAL

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que se considera como domicilio fiscal este lo marca el art. 10 del C.F.F., en aquellos casos en que los domicilios fiscales no correspondan, a lo que se marca en ley, no surtirán efectos las notificaciones. La práctica de diligencias fiscales por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día, lo anterior se encuentra regulado por el art. 13 C.F.F.

Los elementos esenciales de los actos administrativos a notificar los cuales se encuentran en el art. 38 del C.F.F., son los siguientes:

- I.- Constar por escrito
- II.- Señalar la autoridad que lo emite
- III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y
- IV.- Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas solidarias, se determinará además la responsabilidad solidaria se señalara además la causa legal de la responsabilidad.

2.3 FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA (art. 42 C.F.F.)

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente;

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en sus domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a su revisión, la contabilidad,

así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulados por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales;

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código;

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte;

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, y

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades podrán ejecutar estas facultades conjunta, distinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Las formalidades de la orden de visita son las siguientes (art. 43 C.F.F.):

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado,

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

NOTA: Sé declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales; incompetencia del funcionario que haya dictado y ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, omisión de los requisitos formales, o falta de motivación, vicios del procedimiento, si los hechos no se realizaron y se incluyeron como motivación, o cuando la resolución administrativa no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

2.3.1 Modificaciones al Título III Capítulo Único del C.F.F. para 1998.

Dada la enorme importancia que reviste para el contribuyente o responsable fiscal el conocimiento claro de las potestades de que se encuentra investida la autoridad hacendaria en el ejercicio de sus funciones, con especial referencia a sus facultades de fiscalización, en este espacio realizaremos un resumido análisis de las reformas y adiciones que en esta materia han sido aprobadas en definitiva para el ejercicio fiscal de 1998, no sin dejar constancia que los cambios realizados al proyecto confeccionado por el Ejecutivo Federal, y realizados por parte del Congreso de la Unión son realmente intrascendentes, por lo cual, la temática a seguir en este artículo será la de destacar los aspectos de mayor relevancia en cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación de la obligación fiscal por parte de la autoridad administrativa de corte impositivo.

Síntesis de las facultades de las Autoridades Fiscales

1. Las facultades que el orden jurídico fiscal atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se entenderán otorgadas al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando tales facultades "se vinculen" con el objeto de la ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa del propio Servicio de Administración Tributaria.

2. La resolución de consultas planteadas a la autoridad impositiva por parte de residentes en el extranjero y aplicables a ellos, eventualmente serán, susceptibles de condicionarse en cuanto a su validez, al cumplimiento de proporción de determinada información solicitada por la propia autoridad hacendaria.

3. El artículo 41-A que se adiciona al Código Fiscal de la Federación, otorga facultad a la autoridad hacendaria para recabar información de contribuyentes, responsables solidarios o terceros, respecto de las declaraciones de pago provisional, del ejercicio fiscal y complementarias, sin que ello constituya el ejercicio de sus facultades de comprobación. El plazo para formular tales aclaraciones será de 30 días a la presentación de la declaración que corresponda. Las personas requeridas deberán de presentar la información solicitada en un término de 15 días siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de solicitud.

4. Se adiciona un artículo 42-A. En este precepto normativo, la autoridad fiscal podrá solicitar al contribuyente, responsable solidario o tercero, datos, informes o documentos para planear y

programar actos de fiscalización, sin que se estime que inicia el ejercicio de sus facultades de comprobación, y sin que se cumpla con lo regulado por el artículo 48, fracciones IV a IX, del CFF.

5. Se exime al visitador de la obligación de determinar, al momento de realizar una visita domiciliaria consecuencias legales de los hechos u omisiones detectados al contribuyente visitado. Asimismo, se señala como término máximo, que debe mediar entre la última acta parcial confeccionada con motivo de la realización de una visita domiciliaria y la integración del acta definitiva, el de 20 días, plazo en el cual, el visitado podrá presentar los documentos, libros, registros o medios de prueba idóneo que desvirtúe lo que se le imputa. Cuando se revisa más de un ejercicio o fracción del mismo, se ampliará el plazo por 15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del término inicial de 20 días.

6. Se reduce el plazo en el cual, por regla general, deberá concluirse una visita domiciliaria a seis meses.

7. Un contador público para efectos de que obtenga autorización para ejercer funciones de dictaminador, deberá encontrarse colegiado, por lo menos, tres años al momento de formular la solicitud correspondiente.

8. Los hechos que se conocen con motivo de fiscalización de la autoridad tributaria, pueden ser utilizados por cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

9. Se otorga un tratamiento proteccionista, a la información considerada confidencial a efecto de evitar su divulgación con efectos perjudiciales para las partes interesadas.

10. Se amplían las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa.

2.4 FORMALIDADES PARA EL INICIO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS (art. 44 C.F.F.)

En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

II.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. En lo que se refiere a la representación legal lo encontramos en el art. 19 C.F.F.

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la

persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; (estos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo), si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos a relacionados con la que estén practicando.

Obligaciones de los causantes en visitas domiciliarias (art. 45 C.F.F); los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, también deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás documentos o papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que , previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitantes, cuando se de alguno de los siguientes supuestos;

I.- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados, cuando deban asentarlos conforme a las disposiciones fiscales.

II.- El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

III.- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

IV.- Sé llevan dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

V.- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;

VI.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documentos que amparen los actos

o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amporen operaciones inexistentes;

VII.- Sé desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocado.

VIII.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad solo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señaladas para el inicio de la huelga o suspensión de labores, y

IX.- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita, se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

2.5 SOLICITUDES DE INFORMES Y DOCUMENTOS AL CONTRIBUYENTE . PLAZO PARA CUMPLIRLAS (art. 53 C.F.F)

Sé tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de sus contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de sus visita.

c) Quince días contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar a de difícil obtención.

2.6 EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. (art. 67 C.F.F.)

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I.- Sé presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan.

II.- Sé presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración y

III.- Sé hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el termino correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV.- Sé levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el art. 26, fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del art. 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se

notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Este plazo no podrá exceder de diez años.

Los contribuyentes transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

2.6.1 Modificaciones de la extinción y caducidad de las facultades de las Autoridades Fiscales para 1998

La reforma aprobada para 1998 agrega un supuesto más en el que se suspenderá el plazo de extinción de las facultades de las autoridades y es el que se contiene en la fracción II del artículo 42; es decir, cuando las autoridades procedan a embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento.

En los términos del artículo 67 vigente, el plazo de caducidad que se suspende inicia con la notificación del ejercicio de las facultades y concluye cuando se notifique la resolución definitiva. Se entiende, entonces, que al notificar el embargo precautorio al contribuyente, se inicia la suspensión del plazo de caducidad, mismo que terminará cuando se dicte resolución definitiva sobre el particular.

De cualquier manera, este mismo precepto nos aclara que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de 10 años.

En resumen, el plazo máximo de caducidad es de 10 años, ya sea porque se refiera a los supuestos que expresamente se prevén para el efecto o bien, para los supuestos en que el plazo de caducidad es de cinco años, pero que se suspende en los términos de lo que ya hemos comentado. O dicho de otra manera, el plazo de suspensión no podrá exceder de cinco años, en ningún caso.

En relación con este tema, se establece para 1998, que:

"Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas aun plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por períodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses".

Antes de analizar este último punto, es necesario comentar que para 1998, entre otros artículos, también se reforma el 46-A del CFF, relativo al período con que cuentan las autoridades para concluir con una vista domiciliaria o con la revisión de la

contabilidad en las oficinas de las propias autoridades. Este artículo fue incorporado a partir de 1996 y se otorgo a las autoridades un plazo de nueve meses para tales efectos, con la posibilidad de ampliar dicho plazo por dos periodos iguales, para concluir con su visita o con su revisión. La reforma para este año, reduce de nueve a seis meses dicho plazo, así como sus ampliaciones. Esto es, que las autoridades tendrán en total un año y medio para ejercer sus facultades de comprobación, hasta levantar el acta final de sus revisión.

Al respecto, la reforma al artículo 67 se resume de la siguiente manera:

Plazo de caducidad previsto en el artículo 67 (regla general)	5 años
(+)	
Plazo para concluir con una visita domiciliaria o revisión	5 meses
Dos ampliaciones al plazo mencionado para visita o revisión	12 meses
(=)	
Plazo de caducidad máximo de las autoridades para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios.	6 años y 6 meses

2.7. RECURSOS

En lo que se refiere a los recursos entendemos por recurso: " el término que comprende a todo aquel medio de impugnación contemplado por la ley, que se interpone en contra de resoluciones administrativas o judiciales que afectan los intereses de una persona, y cuya finalidad será obtener la revocación, nulidad o modificación del acto que se reclama".

En materia fiscal sólo proceden los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, a los cuales son aplicables los principios y el procedimiento expuesto en el punto anterior. Ahora procederemos al análisis de cada uno de ellos.

2.7.1 Elementos de los recursos

- Un acto administrativo previo
- Un interés jurídico lesionado
- Previsión en la ley
- Instancia de parte
- Procedimiento administrativo
- Mantenimiento de la legalidad

2.7.2 Principios de los medios de defensa

La existencia y tramitación de los medios de defensa, está sujeta a una serie de **principios** que informan su procedimiento, y

que de una u otra forma el legislador debe incluir al establecer los recursos como son:

- Principio de legalidad objetiva
- Principio de oficialidad
- Principio de la verdad material
- Principio de inconformidad
- Principio de debido proceso

2.7.3 Análisis y formalidades de la procedencia de los recursos

El análisis de la procedencia de los recursos, así como de las formalidades que, aunque mínimas se exigen, se puede realizar con base en tres aspectos fundamentales: **Oportunidad del recurso; Escrito de interposición; y Anexos del escrito.**

a) **Oportunidad del recurso**, lo encontramos regulado en el artículo 121 del Código Fiscal en donde se establece que el escrito en que se promueva el recurso deberá ser presentado ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a que surta efectos, presentándolo en la Oficina Federal de Hacienda más cercana al domicilio del recurrente, o en su caso enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, siempre que la pieza se deposite en la oficina de correos del lugar en que resida el promovente.

b) La interposición por escrito, se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 del Código Fiscal de la Federación, el recurso se deberá interponer por escrito. Si existen formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda para este efecto, la interposición deberá ser precisamente en ellas, con el número de ejemplares que se requieran y con los anexos que correspondan.

En todo caso el escrito deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre, denominación o razón social promovente.
- 2.- Número de Registro Federal de Contribuyentes.
- 3.- Domicilio Fiscal.
- 4.- Domicilio para recibir notificaciones, en su caso
- 5.- Nombre del Licenciado en Derecho que autorice para recibir notificaciones, en su caso.
- 6.- Autoridad a quien se dirige.
- 7.- Acto que se impugna.
- 8.- Agravios que le cause el acto impugnado.
- 9.- Hechos que se controviertan.
- 10.- Pruebas relacionadas con los hechos.
- 11.- Firma del promovente.

Quando se omita alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días subsane la omisión, y en caso de que no cumpla, se tendrá por no presentado el recurso.

c) **Anexos del escrito**, también resulta indispensable acompañar con el escrito del recurso la siguiente documentación:

- 1.- Escrito en que conste el acto impugnado.
- 2.- Constancia de notificación, cuando la haya habido.
- 3.- Documentos que acrediten la personalidad.
- 4.- Pruebas documentales que ofrezca. Si no las puede anexar deberá identificarlas con toda precisión y señalar el archivo o lugar en que se encuentren.
- 5.- Dictamen pericial, en caso de haber ofrecido esta prueba.

El código establece en su artículo 124 en que actos se tiene la posibilidad de que la instancia que se presente sea improcedente, por lo que la autoridad no entrará al fondo del asunto y sólo emitirá una resolución de desechamiento, la resolución que se dicte, deberá precisar su alcance, en los términos del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

El Código establece en su artículo 124 la posibilidad de que la instancia que se presente sea improcedente, por lo que la autoridad no entrará al fondo del asunto y sólo emitirá una resolución de desechamiento cuando el recurso se intente en contra de actos:

- a) Que no se afecten el interés jurídico del promovente.
- b) Que se trate de resoluciones que resuelvan un recurso o se dicten en cumplimiento de éstas o de una sentencia.

c) Que ya hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

d) Que no se hayan impugnado oportunamente.

e) Que sean conexos a otro ya impugnado en otro recurso o medio de defensa diferente.

La resolución que ponga fin al recurso deberá, como todo acto de autoridad estar fundada y motivada, y examinar todos los agravios que se hicieron valer, excepto cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto. Además la autoridad puede invocar hechos notorios y corregir los errores que advierta en la cita de disposiciones legales, afin de apreciar la resolución de manera objetiva y resolver en razón de la legalidad, de acuerdo con los principios de legalidad objetiva y de verdad material antes expuestos, pero sólo respecto de lo que haya sido materia de recurso.

La resolución que se dicte, precisando su alcance podrá, en los términos del artículo 133:

- a) Desechar el recurso
- b) Confirmar el acto impugnado
- c) Mandar reponer el procedimiento
- d) Dejar sin efectos el acto impugnado
- e) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

2.8 RECURSOS QUE PUEDE INTERPONER EL CONTRIBUYENTE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.

El contribuyente tiene derecho a la defensa contra el acta final que contiene ya sea en la misma o por separado, la liquidación de las contribuciones supuestamente omitidas mediante los recursos administrativos y en especial el recurso de Revocación, o en su caso el Juicio de Nulidad.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN esta tipificado en el artículo 116 del CFF y precede contra las resoluciones definitivas que: determinen contribuciones o accesorios, nieguen la devolución de cantidades que proceden conforme a la ley.

Este recurso tiene el carácter de OPTATIVO, es decir, puede interponerse ante la autoridad fiscal que determina el crédito o acudir directamente al Tribunal Fiscal de la Federación, directamente ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Los recursos administrativos en sí, se puede decir que son el medio por el cual el contribuyente puede defenderse de los errores intencionales o sin intención que hubiere cometido la autoridad en la emisión de cualquier acto administrativo, en contra de los cuales procedan. Esto es, los contribuyentes, al detectar cualquier anomalía que hubiere sido cometida en la producción de un acto administrativo del que hubieren tenido noticia, puede poner en conocimiento de la autoridad tal situación a efecto de

que esta revise el acto en cuestión y determine si el mismo se encuentra apegado o no a derecho. Esto significa que, en virtud de que la autoridad la integran seres humanos, y por lo tanto sus actos pueden ser productos con vicios, voluntaria o involuntariamente, a través de los recursos los particulares motivan que la autoridad revise aquéllos de manera tal que efectivamente se hubiere cometido alguna irregularidad en agravio de tales particulares, la subsane, con los consecuentes ahorros de tiempo y en gastos que resultarían de la tramitación de un juicio ante el tribunal correspondiente.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que los recursos han sido establecidos para que la autoridad revise sus actos y determine sobre el apego o no a derecho, también es cierto que el sujeto agraviado debe interponerlo en la forma y dentro de los plazos que el Código establece, observando lo dispuestos en los artículos referentes en a su procedencia. Esto significa que los particulares no deben intentar o crear recursos no previstos en los ordenamientos fiscales, ya que la autoridad no se encuentra obligada a resolver un medio que no existe y no esta previsto en una disposición.

Por otro lado, deben recordarse que, conforme a los dispuestos por el artículo primero de este Código, las disposiciones en el contenidas son de aplicación supletoria, por lo que primeramente deben consultarse la ley específica respectiva que regula el acto de que se trate, y en ausencia de RECURSO que

expresamente se encuentre previsto, deben interponerse en consecuencia el RECURSO correspondiente conforme a lo establecido en este Código.

Como se dice en el párrafo anterior, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, se debe interponer para combatir los actos administrativos que en Materia Fiscal Federal son dictados; y se interpondrán precisamente contra la autoridad que los dicte, es decir, dentro de la misma SAT.

En épocas anteriores, este recurso era una manera práctica de defensa pues al interponerse ante la autoridad que dicta los actos que se combaten, es la misma autoridad quien resuelve si la resolución es favorable, el recurso se termina y por consiguiente, no habrá autoridad ajena que se oponga.

Sin embargo, en la época actual, este recurso prácticamente resulta nulo pues se ha notado que siendo la misma autoridad la que resuelve el recurso, y perteneciendo al mismo equipo que la autoridad liquidadora, existe mucha tendencia de apoyo de parte de la revocada hacia la liquidadora y en la mayoría de los casos, utiliza los mismos argumentos y en ocasiones los mismos términos para darle la razón al liquidador.

De lo anterior se desprende que si se esta combatiendo una resolución y se pretende aprobar la improcedencia de la liquidación, debería de haber más independencia mental en la

autoridad que resuelve revocar o confirmarla, y que no trate de lavarse las manos y dejar al contribuyente que busque otro medio de defensa ante otra autoridad, con más independencia como es el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo más onerosa la defensa, cosa que no tuviera reclamación, si como se propone anteriormente, la Federación reembolsara los costos legales al contribuyente en caso de que pruebe su inocencia o, en su caso, que al igual que en los juicios penales se nombrara un defensor de oficio.

En lo que respecta al recurso administrativo de revocación, la intervención del contador público tiene mucha relevancia, ya que cuenta con la capacidad fisco-contable para recabar pruebas y documentación para combatir la liquidación fiscal, razón por la cual es de pensarse que el SAT debe reglamentar y disponer de tal modo que las autoridades encargadas de resolver tales recursos, con la independencia mental necesaria que permita emitir una resolución neutral y no apoyarse en los mismos recursos del liquidador.

En caso del fallo contrario en el recurso tratado anteriormente, existe el JUICIO DE NULIDAD ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, organismo que posee autonomía para tener la total independencia en sus resoluciones, además de la preparación y honradez de sus magistrados. Este siguiente paso, es de los Abogados fiscalistas que con la cooperación del Contador Público como perito fiscal, se constituyen en auxiliares para la defensa y asesoría del contribuyente.

Debemos recordar que el particular tiene a su favor los medios de defensa que otorga a los particulares el estado de derecho, mismo que, para que funcione adecuadamente debe ser respetado por los contribuyentes y por las autoridades, así como por aquellos que estén obligados a la IMPARTICIÓN DE JUSTICIA tan nombrado últimamente en los ámbitos políticos, a resolver controversias en materia administrativa.

Recordando que lo anterior fue uno de los propósitos fundamentales del anterior Jefe del Ejecutivo, según lo mencionó en su primer mensaje a la Nación el 1° de Diciembre de 1994, que los rezagos y deficiencias actuales en la impartición de justicia en México sean cosa del pasado o lleguen a abatirse considerablemente sus derechos y la mejor forma de conseguirlo es que los contribuyentes conozcan sus derechos y los hagan valer en las formas y vías correctas, sólo así llegar a hacer realidad la existencia plena en su estado de derecho.

Los rezagos y deficiencias en la impartición de justicia son muchos, por ello la importancia de combatir a fondo toda violación a los derechos y garantías de los contribuyentes. Si el contribuyente hace valer la legalidad y justicia en su favor, no podemos hablar, entonces, de la existencia de un "terrorismo fiscal", el que puede darse cuando no se saben defender esos derechos, y se trata de llegar a un "arreglo" con malos servidores públicos o sumisamente el particular se inclina ante cualquier

determinación de las autoridades, tengan estas razón o no en sus resoluciones.

Los abusos de poder de las autoridades del SAT se dan en la medida de que los contribuyentes desconocen cómo defender sus derechos o estos no los hacen valer por ignorancia o temor.

La materia fiscal es de alta complejidad, por ello la importancia de la actualización de los especialistas para defenderse en controversias de carácter fiscal, pero, más aún, deben conocer y saber litigar en las diferentes vías que permite la actual legislación, a fin de combatir los vicios que impiden la impartición de justicia en México.

2.8.1 RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación, se encuentra básicamente en el Código Fiscal de la Federación en los artículos: 166, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y la Miscelánea 96 5-VI. Este recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente; que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias; que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación; que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; que sean conexos a otro que haya sido

impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; en el caso de que no se amplie el recurso administrativo, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de los casos en que el particular afirma conocer el acto administrativo impugnado; y por último si son revocados los actos por la autoridad.

El plazo para interponer este recurso es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra.

Este recurso se interpone ante la autoridad que emitió la resolución definitiva, cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito del recurso se presentará en la oficina exactora más cercana a su domicilio o bien enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, éste debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día que se entregue a la oficina exactora o el día que se deposita en la oficina de correos.

Las autoridades competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos por las leyes fiscales, se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 138 fracción I.

La autoridad deberá resolver y notificar en un plazo que no debe de exceder de tres meses el plazo para considerar que el silencio de la autoridad (negativa ficta) significa la confirmación de la resolución o del acto impugnado.

2.8.1.1 Modificaciones a los artículos 124-A y 113 fracción III y último Párrafo del Código Fiscal de la Federación

El recurso de revocación constituye el medio de defensa otorgado al contribuyente para inconformarse en contra de los actos administrativos de carácter tributario. Existen posturas encontradas respecto a la verdadera efectividad de su aplicación, toda vez que al ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la emisora del acto que se recurre y también la encargada de resolver el medio de impugnación aludido, estiman que el carácter de juez y parte de que se inviste, le impide ser objetiva y, por ende, imparcial. En contraste, habremos quienes consideramos que su instrumentación es sana y si bien la imparcialidad de la autoridad ni en mínima medida se encuentra garantizada, vale la pena instaurar el recurso de referencia como una instancia más en el procedimiento contencioso fiscal. Hecha esta reflexión inicial, determinaremos el contenido de las modificaciones a la regulación del recurso de revocación:

Artículo 124-A:

Este artículo se adiciona y regula las causales de sobreseimiento del recurso en comento. En este sentido dice que procede la cita figura procedimental cuando:

- 1.- El promovente se desista expresamente de su recurso.
- 2.- Durante el procedimiento en que se sustancie el recurso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación (CFF).
- 3.- De las constancias que obran en el expediente quede demostrado que no obra la existencia del acto o resolución recurrida.
- 4.- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 113, fracción III y último párrafo

En cuanto a los efectos de una resolución que ponga fin a un recurso administrativo, se agrega mediante la fracción III la posibilidad de que se emita una nueva resolución. Anteriormente esta fracción sólo hacía mención de la alternativa de mandar reponer el procedimiento administrativo.

Asimismo, el último párrafo regula que el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad administrativa para realizar un determinado acto o reponer el procedimiento administrativo, se contará a partir del momento en que la resolución correspondiente quede firme, es decir, cause ejecutoria, y no como anteriormente se regulaba, a partir de que se notificase al contribuyente que

promocione el recurso, sin tomar en consideración la eventual instauración de una demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación e incluso la promoción de juicio de amparo. (PAF, Año X, No. 200: 1a. quincena de Febrero de 1998, p. 179).

2.8.2 RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

El recurso de inconformidad previsto por la Ley del Seguro Social, el artículo 274 de la misma Ley y su reglamento a la letra dice: " Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente. El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior. Las resoluciones, de acuerdo a liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos".

Este recurso deberá interponerse ante el Consejo Técnico del Instituto o el Consejo Consultivo de la Delegación correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la resolución impugnada.

En caso de existir deficiencias en el escrito, se prevendrá al recurrente para que en el término de 5 días los aclare, corrija o complete, pues en caso de no hacerlo se desechará su promoción. La resolución que proceda se deberá emitir en un término no mayor de cuatro meses, ya que en caso contrario se produce la negativa ficta, contra la que procede el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El escrito en que se interponga el recurso deberá cumplir con los siguientes requisitos, según lo establece el Artículo Tercero del Reglamento de Inconformidades:

a) Expresará el nombre y domicilio del recurrente, así como el número de su registro patronal, o de su cédula de inscripción como asegurado, según el caso;

b) Mencionará con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en qué consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de las liquidaciones, oficios o documentos en que conste la determinación impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer.

c) Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma y,

d) Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso.

El reglamento dispone diversas reglas relativas a las pruebas que se deseen ofrecer a saber:

- Pruebas documentales
- Pruebas periciales
- Pruebas de inspección
- Prueba testimonial
- Prueba confeccional
- Emisión de la resolución

La finalidad de este recurso es establecer una instancia previa a la promoción de alguna demanda en contra de los tribunales competentes, a efecto de subsanar los errores y vicios de la legalidad que contengan las resoluciones emitidas por el propio Instituto.

2.8.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Como parte del Proceso Fiscal se encuentra la fase relativa al cobro de las contribuciones que se adeudan al fisco, la cual supone el agotamiento previo de los procedimientos para la determinación del crédito fiscal.

Por lo tanto, si el contribuyente determinó y pagó sus contribuciones dentro de los plazos de ley, o dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de los créditos que la autoridad determinó, el proceso fiscal llega a su fin, pero en caso de que el crédito subsista por falta de pago, la autoridad fiscal deberá aplicar el **Procedimiento Administrativo de Ejecución**, en uso de su facultad económico-coactiva.

Este procedimiento se inicia y desarrolla a partir del presupuesto de que la resolución que se va a ejecutar es legal y definitiva. Su legalidad se presume por disposición del artículo 68 del Código de la materia, y la definitividad se deriva de que en la esfera administrativa no puede ser modificada, por no existir pendiente ningún procedimiento de revisión o por no haber intentado algún medio de defensa.

2.8.3.1 LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

La existencia de esta facultad en favor de la autoridad administrativa ha sido objeto de argumentaciones aisladas en su contra que le califican de anticonstitucional, en especial por considerarla violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de Nuestra Carta Magna, toda vez que con base en ella la autoridad administrativa priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes sin juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que el fisco se hace justicia por sí mismo.

Estas argumentaciones no han tenido la aceptación suficiente como para formar una corriente significativa, puesto que desde el siglo pasado la Tesis de Vallarta les restaron toda fuerza por lo contundente de su exposición, ya que respecto de la necesidad de juicio previo para que la autoridad pueda ejecutar su resolución, nos dice que.

"Del mismo modo que no es de la competencia judicial apremiar al ciudadano a tomar las armas, formando su resistencia a una sucesión contenciosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto, ni aun en el caso que el deudor se oponga a verificarlo para convertir así en judicial, negocio que por su esencia es administrativo".

En particular, el criterio utilizado para justificar económico-coactiva de la administración se apoya en la naturaleza del crédito fiscal, que responde a necesidades de carácter público que el Estado debe atender, ya que frente al interés público no puede prevalecer el interés particular.

La Doctrina del Derecho Administrativo resulta la más adecuadas para explicar el procedimiento administrativo de ejecución a partir de la "Ejecutoriedad del Acto Administrativo". En efecto, si partimos del hecho de que a través de este procedimiento se va a ejecutar un acto administrativo, que es la resolución en la que se determina un crédito fiscal, la explicación de la procedencia y legalidad de esta ejecución deriva

de la naturaleza del propio acto, que al ser válido en razón de la presunción de legalidad que la ley le atribuye por haber completado su ciclo de formación con todos los elementos que lo integran, y ser eficaz como consecuencia de su notificación al particular, debe producir sus efectos, que en este caso consisten en que el fisco obtenga el ingreso que se le adeuda. Si no se cumple voluntariamente con su contenido, al administración puede ejecutarlo en los términos que la ley le confiere; es decir, hará efectiva la característica de ejecutoriedad del acto. (Delgadillo, 1996, 3a. ed.: p. 161-168).

2.8.3.2 EL EMBARGO

La falta de pago de un crédito fiscal en el momento en que el deudor es requerido por el ejecutor de Hacienda , da lugar a que el acto se lleve a cabo el aseguramiento de bienes del omiso en cantidad suficiente para garantizar la suerte principal y sus accesorios, e impedir que pueda disponer de ellos. Este aseguramiento es el embargo, y para que proceda se requiere la existencia de un rédito, definitivo y exigible, y que la orden para realizar esta diligencia sea notificada personalmente con las formalidades que el Código Fiscal contempla para este tipo de notificaciones.

Al efectuar la diligencia se podrán nombrar dos testigos y se levantará un acta pormenorizada de los hechos, la persona con quien se realice la diligencia tendrá derecho a señalar de entre

sus bienes, aquéllos sobre los que se trabará el embargo pero siguiendo un orden que el Código Fiscal señala en su artículo 155, y que comprende:

- 1.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- 2.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias públicas y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
- 3.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- 4.- Bienes inmuebles.

Si el ejecutado no se sujeta al orden establecido, los bienes que señala no son suficientes o se encuentran fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, ya tienen otros gravámenes o son bienes de fácil descomposición o deterioro, o se trata de materias inflamables, al ejecutor trabará el embargo sobre los que a su juicio garanticen mejor el interés de Hacienda, pero siempre respetando aquellos bienes que conforme al Derecho Común y al propio Código Fiscal, son inembargables, como los personalísimos, los de uso indispensable, el material y equipo de trabajo y el patrimonio de familia.

Las objeciones de terceros a la traba del embargo se deberán resolver con carácter provisional en el mismo acto, y quedarán sujetas a la ratificación del jefe de la oficina ejecutora, que en caso de lesionar los derechos de terceros serán susceptibles de

impugnación a través del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La oposición a la realización de la diligencia también deberá resolverla el ejecutor, previo acuerdo del jefe de la oficina ejecutora, procediendo a fracturar cerraduras ante testigos, sellando cajas de seguridad o muebles, embargando inmuebles, secuestrando bienes, y solicitando el auxilio de la pública en su caso.

El embargo puede trabarse sobre bienes muebles, inmuebles y negociaciones. Tratándose de bienes muebles como dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios, el depositario deberá entregarlos en las siguientes 24 horas a la oficina ejecutora; tratándose de créditos deberá notificarse al deudor, en el caso de bienes raíces, derechos reales y negociaciones, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad o en el Comercio, según corresponda. En todo caso se nombrará depositario que podrá ser removido libremente por el jefe de la oficina ejecutora.

Independientemente del embargo que hemos hecho referencia, pueden darse otros en los siguientes casos:

a) Embargo administrativo a solicitud del deudor a efecto de garantizar un crédito fiscal, previsto en el artículo 141 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

b) Embargo precautorio, cuando la autoridad considere que existe el peligro de que el contribuyente se ausente, oculte bienes, o realice maniobras para quedar en estado de insolvencia. Este embargo no puede subsistir más de un año puesto que se realiza sin que exista un crédito, por lo que en ese plazo la autoridad deberá determinarlo a fin de que el embargo precautorio se convierta en definitivo y se continúe el procedimiento.

c) Embargo de bienes ilegalmente introducidos al país, que en sentido estricto se debe denominar secuestro, ya que se sustraen al particular para asegurar su control. Sé encuentra regulado en los artículos 44 fracción II y 152 párrafo III del Código Fiscal.

2.8.3.3 EL REMATE

Con el propósito de obtener el mejor precio de los bienes embargados, su enajenación deberá realizarse en subasta pública o almoneda (aunque se utilizan como sinónimos, en estricto sentido la almoneda se refiere sólo a la venta pública de bienes muebles), que generalmente se realiza en el local de la oficina ejecutora, mediante convocatoria publicada cuando menos diez días antes del remate.

Podrán efectuarse hasta dos subastas con 15 días de diferencia cada una, y si el remate no se realiza o no se presentan postores en la primera se podrán enajenar directamente o por tercera persona, o adquirirlos el fisco.

También procede la enajenación fuera de subasta: cuando el embargado proponga comprador, hasta antes de que se finque el remate, cuando el adquirente sea el fisco debido a falta de postores, a falta de pujas o en caso de empate; y cuando los bienes sean de fácil descomposición o deterioro, o se trate de materiales inflamables.

El día y hora señalados para el remate, el jefe de la oficina ejecutora informará a quienes hayan concurrido a él los nombres de las personas que podrán participar en la almoneda, por haber presentado los siguientes documentos:

- a) Escrito con los datos del oferente.
- b) Postura no menor de las dos terceras partes de la base fijada para el remate, la cual se determina por el valor de avalúo del bien o por el precio acordado entre la ejecutora y el embargado.
- c) Certificado de depósito, cuando menos por el 10% de la base fijada para el remate.

Los participantes harán los ofrecimientos, o pujas, para mejorar sus posturas y el jefe de la oficina ejecutora fincará el remate a quien sostenga la más lata. Tratándose de bienes muebles, el vencedor dispondrá de tres días para enterar el resto de la cantidad ofrecida a plazos. El adquirente de inmuebles o negociaciones tendrá 10 días posteriores se deberá firmar la escritura y entregar al adquirente los bienes adjudicados, libres

de todo gravamen. En todo caso, cuando los adquirentes no enteren la diferencia del precio dentro de los plazos señalados, perderán su depósito en favor del fisco.

El producto del remate, de la venta de subasta o de la adjudicación al fisco, deberá aplicarse a cubrir el crédito fiscal, de acuerdo con la prelación de pagos, y el excedente se entregará al embargado.

2.8.3.4 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Como se explicó, la ejecutoriedad del acto administrativo trae como consecuencia que el cobro del crédito se realice en contra de la voluntad del deudor y sin orden judicial, por lo que la suspensión del procedimiento está sujeta al principio Solve et repete, lo que indica el previo aseguramiento del interés fiscal.

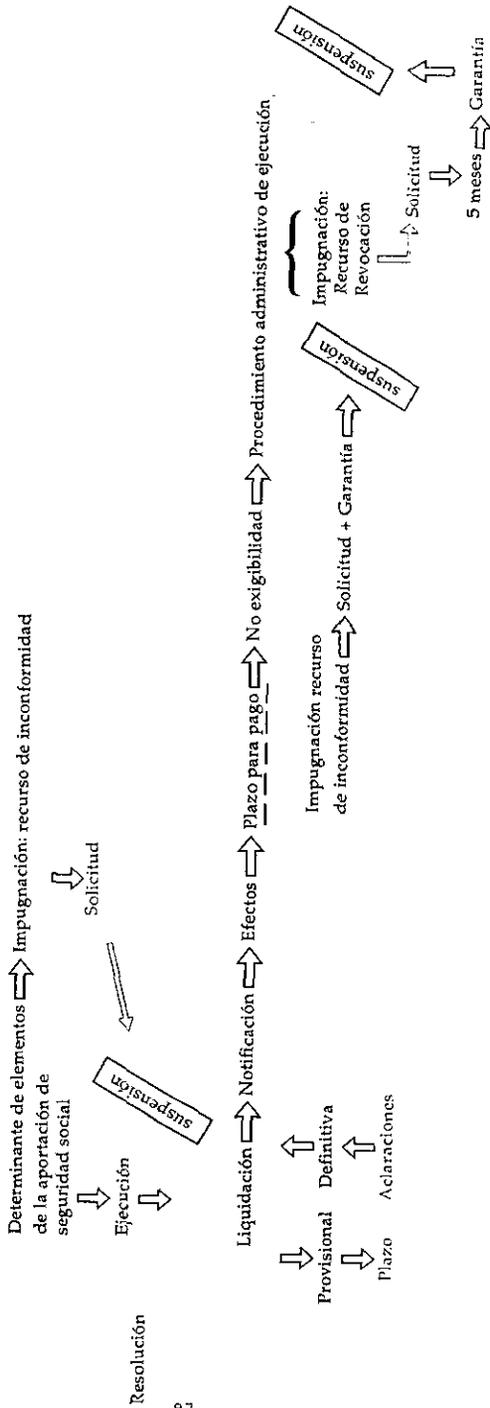
La suspensión del procedimiento se establece en el artículo 144 del Código Fiscal como un medio para evitar la ejecución cuando los créditos tributarios, a pesar de ser definitivos en la esfera administrativa, no han sido consentidos, ya que pueden ser impugnados y revocados o anulados, por lo que, mientras no queden firmes, puede suspenderse su ejecución previa solicitud del interesado ante la oficina ejecutora y aseguramiento del interés fiscal.

En este sentido se establece que independientemente de la solicitud del particular y el aseguramiento del interés fiscal, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución cuya ejecución se suspende, se deberá comprobar que se ha promovido recurso administrativo o juicio, ya que en caso contrario se entenderá que se consistió la resolución y deberá continuarse el procedimiento. Si se comprueba la interposición del recurso o juicio, la suspensión procederá hasta que se dicte la resolución definitiva.

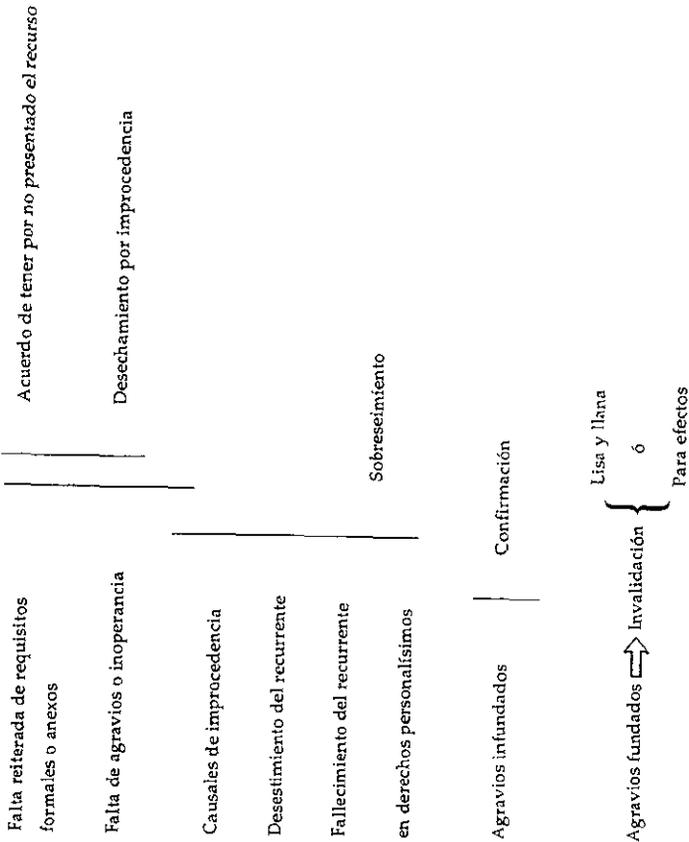
La suspensión podrá ser ordenada por el superior jerárquico de la ejecutora o por el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando la ejecutora la niegue o viole la otorgada.

También se puede dar el caso de una suspensión parcial cuando el particular sólo haya impugnado una parte de la resolución, en cuyo caso se deberá continuar el procedimiento respecto de la parte consentida.

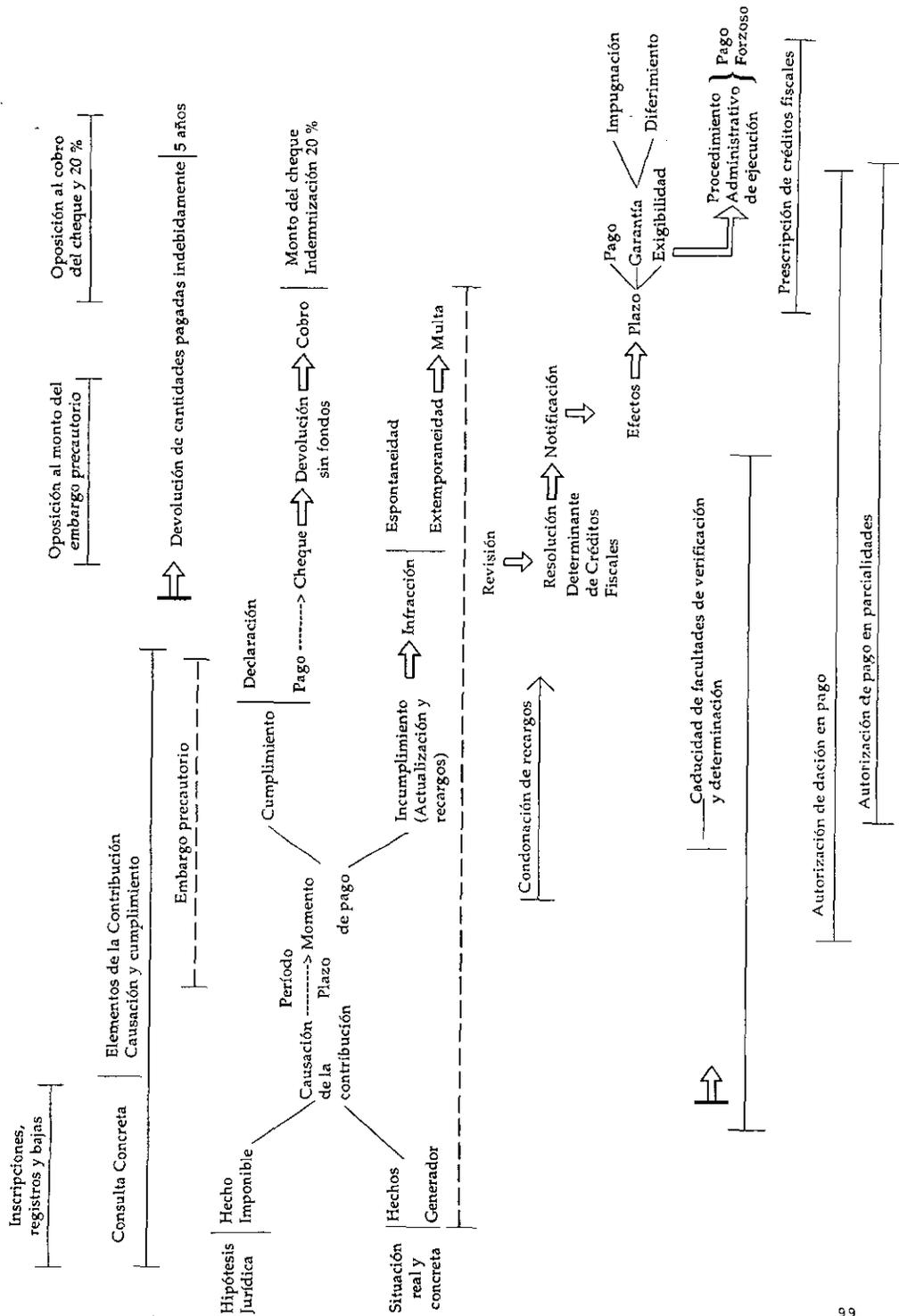
2.8.3.5 LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN POR CAUSA DE IMPUGNACION



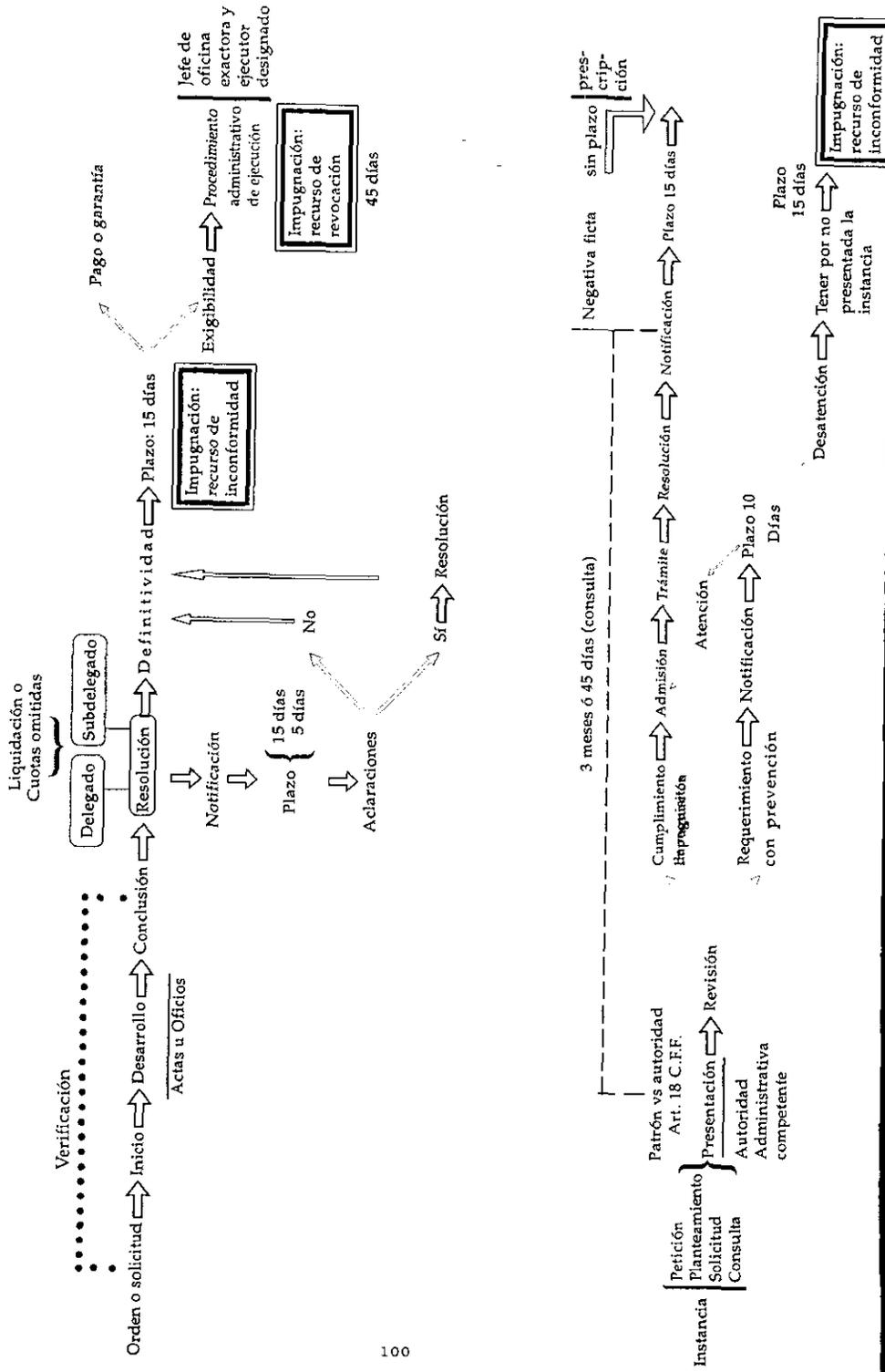
2.9 CAUSAS DELAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS



2.10 UBICACION DE INSTANCIAS DE LOS PARTICULARES QUE PRODUCEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS



2.11 UBICACION DE ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN RECURSO ADMINISTRATIVO



2.11.1 TIPOS DE RESOLUCIONES EN RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los tipos de resoluciones en recursos administrativos conforme a los motivos de ilegalidad tenemos:

- Vicios de procedimiento
- Falta de requisitos formales, inclusive fundamentación y motivación (esta regulado en el art. 38 CFF)
- Desvío o abuso de poder.
- Inexistencia de hechos o incorrecta aplicación del derecho (falta de documentación y motivación como problema de fondo), se encuentra reglamentado en el art. 129 CFF
- Incompetencia de la autoridad ordenadora, emisora o ejecutora

Acerca de la incompetencia de la autoridad, el último párrafo de la fracción I del artículo 138 del Reglamento Interior de la SHCP, establece lo siguiente:

" Cuando se alegue un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que, conforme a lo anterior lo sea para conocer del recurso contra dicho acto".

En lo que respecta a la invalidación del acto o resolución incorrecta esta puede ser:

* Para efectos

* Lisa y llana

En el punto de lisa y llana se contempla la invalidación del acto por declarar la ilegalidad del acto impugnado y se le deja sin validez, multas, para lo cual hacemos referencia a los lineamientos básicos del procedimiento de impugnación de las notificaciones practicadas ilegalmente.

A efecto de dejar bien claro el procedimiento, se transcribe el contenido del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación:

"Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 188, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 45 días a partir del siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación, que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la

impugnación que, en su caso hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo".

2.11.2 TIPOS DE RESOLUCIONES EN RECURSOS ADMINISTRATIVOS

(Conforme a los motivos de ilegalidad)

<ul style="list-style-type: none"> - Vicios de procedimiento. - Falta de requisitos formales, inclusive fundamentación y motivación. - Desvío o abuso de poder. 	<p style="text-align: center;">Orden de reponer el procedimiento</p> <p style="text-align: center;">Emisión de nuevos actos que sustituyan al invalidado, subsanando la omisión o corrigiendo el abuso de poder.</p>	<p style="text-align: center;">Fecha de la resolución</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">15 días</p> <p style="text-align: center;">o</p> <p style="text-align: center;">4 meses</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">Ejecución</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">Pérdida de facultades</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de hechos o incorrecta aplicación del derecho (falta de documentación y motivación como problema de fondo). 	<p style="text-align: center;">Invalidación del acto o resolución incorrecta</p>	<p style="text-align: center;">Señalamiento del contenido o sentido del nuevo acto o resolución</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Incompetencia de la autoridad ordenadora, emisora o ejecutora. 	<p style="text-align: center;">Para efectos</p> <p style="text-align: center;">Lisa y llana</p>	<p style="text-align: center;">Se declara la ilegalidad del acto impugnado y se le deja sin validez, multas.</p>

2.12 JUSTICIA DE VENTANILLA

El fundamento legal de este recurso, que es en realidad una especie de recurso de revocación, s encuentra contemplando en el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Tenemos entendido que este recurso procede contra actos de autoridad en que se determinan contribuciones omitidas derivadas de errores aritméticos, de la aplicación inexacta de las tarifas respectivas o por acreditamientos improcedentes de pagos provisionales en las declaraciones anuales y para dejar sin efecto en su caso, las multas impuestas.

Asimismo es importante mencionar que este recurso no procede contra los siguientes actos administrativos:

- a) Aquellos que determinen contribuciones o accesorios omitidos, derivados de actos de fiscalización.
- b) Que niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

Únicamente es aconsejable interponer este medio de defensa en problemas sencillo, toda vez que ante asuntos complejos lo que procede es el recurso de revocación.

El plazo es de 45 días hábiles a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Autoridad ante quién interponerlo

Este recurso es un medio legal de que dispone el contribuyente, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en términos legales la autoridad administrativa una revisión del propio acto, afín de que dicha autoridad lo revoque, lo modifique o dicte uno (acto) nuevo que lo sustituya, en los términos del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, la autoridad que conocerá de la revocación será ordinariamente la autoridad que dictó la resolución o en su caso la misma que determine conforme al recurso de revocación.

Requisitos

Este recurso deberá presentarse en la forma correspondiente, denominada HJV-1. A este efecto es aplicable lo que señala el segundo párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación:

"Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que ésta requiera".

Lineamientos básicos del procedimiento

Existe un procedimiento específicamente regulado para este recurso, que es el mismo que el recurso de revocación, que se señala en los artículos 117, 120 a 125 y 130 a 133 del CFF en el que la Autoridad deberá resolver este recurso tomando en cuenta las pruebas y razonamientos esgrimidos. En la práctica la autoridad hacendaria resuelve este recurso antes de 45 días hábiles.

Medios de defensa contra la resolución

Este medio de defensa es optativo antes de interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por tanto, en caso de resolución negativa el contribuyente podrá interponer el juicio de nulidad.

Finalidad

Este recurso está considerado por las autoridades hacendarias como un servicio más de apoyo al contribuyente que facilita el ejercicio de los medios de defensa.

Como se dijo antes, mediante este recurso se permite al contribuyente la solicitud a la autoridad para que deje sin

efectos su resolución, mande reponer el procedimiento, notifique el acto o lo sustituya con uno nuevo.

Diagrama

LIQUIDACIÓN

Plazo 45 días

JUSTICIA DE VENTANILLA

HJV-1

REVOCACIÓN

RESOLUCIÓN

2.13 JUICIO DE NULIDAD

Este juicio en realidad es una demanda para solicitar la nulidad de resoluciones fiscales definitivas. Son resoluciones definitivas en el ámbito del derecho administrativo, aquellas por las que no hay recurso alguno señalado por la ley, en que se fundamente la resolución, o bien, sea optativo para el agraviado utilizar el recurso previsto por la ley o iniciar la demanda o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Titulo VI del Código Fiscal de la Federación, así como los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación:

23. Conocimiento de las Salas Regionales, de juicios que se inicien contra resoluciones definitivas.
24. Conocimiento de las Salas Regionales, de acuerdo a su jurisdicción, de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras ubicadas en su territorio.
21. División del territorio nacional por regiones, para efectos de la jurisdicción de Salas Regionales.
26. Supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, respecto de procedimientos a seguir, cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, sin señalar el procedimiento al alcance de la sentencia.
27. Norma de desarrollar las audiencias.

Fundamento Legal del Código Fiscal de la Federación:

- Cap. I. Disposiciones Generales (arts. 197 a 201)
- Cap. II. De la improcedencia y del sobreseimiento (arts. 202 a 203)
- Cap. III. De los impedimentos y excusas (arts. 204 a 206)
- Cap. IV. De la demanda (arts. 207 a 211)
- Cap. V. De la contestación (arts. 212 a 218)
- Cap. VI. De los incidentes (arts. 217 a 229)
- Cap. VII. De las pruebas (arts. 230 a 234)
- Cap. VIII. Del cierre de la instrucción (art. 235)
- Cap. IX. De la sentencia (arts. 236 a 241)
- Cap. X. De los recursos (arts. 242 a 249)
- Cap. XI. De las notificaciones y del cómputo de los términos (arts. 251 a 258)
- Cap. XII. De la jurisprudencia (arts. 259 a 261)

Casos en que procede

El juicio de nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas que señala el artículo 23 de la Ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y que son las siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros y,

X. Los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

Plazo para interponer la demanda

El plazo para la interposición de la demanda de nulidad, será de 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación cuya nulidad se demande (art. 207).

Es importante mencionar que durante los primeros meses del año, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación emite un acuerdo a través del cual dan a conocer los días que se consideran como inhábiles en relación a dicho Tribunal y que no coinciden con los que establece el Código Fiscal de la Federación

en su artículo 12, ya que se contemplan dos períodos vacacionales de aproximadamente quince días cada uno a mediados y a finales del año.

Autoridad ante quien interponer la demanda

El artículo 207 del Código de la Federación, establece que la demanda de nulidad debe presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Al respecto, es importante mencionar que los artículos 21 y 40. transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establecen la división del territorio federal en cuanto a la competencia de las Salas Regionales y la sede de las mismas.

Es conveniente resaltar que conforme a las reformas al Código Fiscal de la Federación que se contienen en la Ley que armoniza diversas disposiciones con el acuerdo general de aranceles y comercio, los tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal publicadas en el Diario Oficial de las Federación de fecha 20 de julio de 1992, el primer párrafo del artículo 207 de aquel ordenamiento quedó de la siguiente manera:

"Artículo 207.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente , dentro de los 45

días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada."

El artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación con los términos de la reforma dispone en sus párrafos primero y tercero lo siguiente:

"Artículo 24.- Las Salas regionales conocerán por razón del territorio, respecto del lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción de tales Salas Regionales, excepto en los casos en que la demandante no tenga domicilio fiscal en territorio nacional, o se trate de empresas que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la L.I.S.R., en cuyo caso será competente la Sala Regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

Será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la Sala en cuya circunscripción territorial tenga su sede el domicilio fiscal del tercero requerido."

Requisitos de la demanda del juicio de nulidad

Dada la importancia y trascendencia de los requisitos que debe cumplir la demanda del juicio de nulidad, es conveniente transcribir el contenido de los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, mismos que dan los lineamientos sobre este aspecto, de procedimiento legal, ya que de no cumplirlos, puede desecharse la demanda interpuesta, por parte del tribunal. Los aspectos aludidos señalan lo siguiente:

"Artículo 208.-

La demanda deberá indicar:

- * El nombre y domicilio del demandante.
- * La resolución que se impugna.
- * La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- * Los hechos que den motivo a la demanda.
- * Las pruebas que ofrezca.
- * En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito de los testigos. Sin éstos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.
- * La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

- * Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, II, y IV, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta"

"Artículo 209.-

El demandante deberá adjuntar a su instancia:

- * Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular que se refiere la fracción III del artículo 198, en su caso, para el particular demandado.

- * El documento que acredite su personalidad o en el que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en su nombre propio.

- * El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

- * Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

- * El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

- * Las pruebas documentales que ofrezca.

Lineamientos básicos del procedimiento del juicio de nulidad

Una vez admitida la demanda de nulidad, se correrá traslado con una copia de ella, a cada una de las partes, exhibiendo copia de las pruebas a la autoridad demandada, dándose un plazo de 45 días hábiles para que formule su contestación a la demanda.

Contestada la demanda por la autoridad demandada, se correrá traslado con una copia de la misma al demandante, dándose un plazo de 5 días hábiles a las partes para que formulen sus alegatos.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo que antecede se cerrará la instrucción y se dictará la sentencia.

Es importante mencionar que tratándose de la demanda de nulidad que se interponga en contra de una negativa ficta, al momento en que la autoridad demandada formule su contestación a la demanda y se le corra traslado con la misma al demandante, se le dará un plazo adicional de 45 días hábiles, para que amplíe su demanda.

A este respecto, deberá darse debido cumplimiento a los requisitos señalados por los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación.

Finalidad del juicio de nulidad

La finalidad de este juicio es el de resolver, antes que los Tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las

resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal a los contribuyentes.

Se trata de un juicio que es tramitado ante un Tribunal Administrativo (Tribunal Fiscal de la Federación), que procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido por el artículo 16 Constitucional, sean declaradas nulas sin necesidad de que se ponga en funcionamiento al Poder Judicial Federal.

2.14 JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo es creado por la Constitución para lograr el respeto a las garantías individuales, y por ende la protección del Derecho y de las Normas Constitucionales.

El fundamento legal del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la constitución federal y demás aplicables de la Ley de Amparo.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

" Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que noten las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por su parte, el artículo 107 constitucional establece las bases sobre las que se fundamentan los procedimientos y formas legales del juicio de amparo.

Los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo son los siguientes:

- a) El de iniciativa o de instancia de parte
- b) El de existencia de agravio personal o directo
- c) El de relatividad de la sentencia
- d) El de definitividad del acto reclamado, y
- e) El de estricto derecho.

Conforme al principio de iniciativa o instancia de parte se entiende que el juicio no procede oficiosamente sino que es indispensable que sea promovido por alguien a nombre propio o en el de interpuesta persona.

Según el segundo principio citado, debe existir un agravio personal y directo. Se entiende por agravio un menoscabo u ofensa a la persona. Es personal cuando se concretiza en una persona y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

En los términos del principio de relatividad de la sentencia se entiende que las sentencias sólo surten efectos entre las personas que promovieron el juicio y en su caso frente a las autoridades que se establecieron como responsables.

Conforme al principio de definitividad el juicio únicamente procede respecto de actos definitivos, es decir, actos contra los

que no exista recurso alguno cuya interposición pudiera dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Finalmente, según el principio de estricto derecho, en las decisiones del juicio de amparo se deberá resolver solamente la constitucionalidad del acto reclamado conforme a los conceptos de anulación, o los que realmente fueron considerados en los casos de suplencia de la queja.

El juicio de amparo procede en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional antes transcrito.

El artículo 76 de la Ley de amparo señala iguales son los casos de improcedencia, es decir, aquellos actos contra los que no cabe el juicio de amparo.

Es conveniente resaltar que los contribuyentes pueden impugnar una ley nueva que establezca una obligación fiscal o alguna contribución, o bien sin que sea nueva, nunca le haya sido aplicada al quejosos. Los contribuyentes también pueden interponer el juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación cuando consideren que violan sus garantías individuales.

Es importante precisar que existen dos juicios de amparo distintos y que son conocidos como amparo indirecto o biinstancial y como amparo directo o unisubstancial.

El amparo indirecto se interpone ante el Juez de Distrito en los casos que señala el artículo 114 de la ley de amparo.

El amparo directo es competencia de los tribunales colegiados y es procedente en los términos del artículo 158 de la ley de amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho o falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

En los términos del artículo 21 de la ley de amparo el término para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus jecición, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Es conveniente acudir a un especialista en la materia para determinar en que momento procede la interposición de la demanda de amparo y la importancia que conlleva la oportunidad en su presentación.

Ahora bien, el artículo 22 del mismo ordenamiento señala las excepciones al principio establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo:

" Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, así residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella, contando en ambos casos desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior".

Tratándose de amparo indirecto o biinstancial, el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado, cuando no se requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada. (Art. 36 Ley de Amparo).

Por lo que refiere al juicio de amparo directo, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado (Sala correspondiente del - Tribunal Fiscal de la Federación), quien lo remitirá al Tribunal Colegiado competente. (Art. 44 Ley de Amparo).

Son muchos los **requisitos técnicos** que regulan el juicio de amparo y que por tratarse de dos posibilidades en su interposición según se vio en líneas anteriores, procederemos a señalar algunos de los requisitos básicos en la promoción tanto del amparo indirecto como del amparo directo.

Tratándose del amparo indirecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo dispone textualmente lo siguiente:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley enmiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos u obstrucciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalara el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

En lo que se refiere a la promoción del juicio de amparo directo, el artículo 166 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados".

En juicios de amparo indirecto la demanda se interpone ante el Juez de Distrito correspondiente. Conforme al artículo 122 de la ley de amparo, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte. Dicha suspensión procede en los casos señalados en el artículo 123 del mismo ordenamiento en términos generales la suspensión se concede cuando la solicita el agraviado, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, y que se otorgue la garantía correspondiente cuando se pueda causar daño a terceros.

Una vez oídas las partes implicadas y valorado las pruebas correspondientes el juez resolverá concediendo o negando la suspensión definitiva en la audiencia correspondiente.

Una vez admitida la demanda de amparo, el juez de Distrito pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y señalará el día en que se llevará a cabo la audiencia constitucional, misma que deberá realizarse antes del término de 30 días.

En la audiencia se analizarán los informes justificados rendidos por las autoridades así como las pruebas exhibidas, se recibirán los alegatos de las partes y en su caso el pedimento del Ministerio Público y acto continuo deberá dictarse el fallo que

corresponda; cabe señalar que en la práctica la sentencia no se dicta en ese mismo momento, toda vez que el juzgador necesita revisar cuidadosamente los conceptos de nulación y los argumentos rendidos por las autoridades.

Por lo que se refiere al amparo directo, el asunto deberá ser turnado al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien encarga a uno de los tres magistrados que lo integran la elaboración del proyecto de sentencia, quien lo presenta a la consideración de los otros dos magistrados en sesión privada; las sentencias que emite n estos tribunales son por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados que los integran en términos generales el procedimiento es similar del amparo indirecto.

Medios de defensa contra la resolución

Solamente tratándose de problemas de inconstitucionalidad de Leyes o de Reglamentos, podrán recurrirse las sentencias que en la materia que nos ocupa dicten los juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados, mediante la interposición del denominado Recurso de Revisión, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de amparo **tiene por finalidad** el obligar a las autoridades a respetar las garantías individuales de los quejosos.

CAPITULO III

REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación fue realizada con la finalidad de determinar, si se aplica correctamente el Recurso de Revocación en un Despacho Contable de la ciudad de Uruapan, Mich., para la defensa del contribuyente ante las autoridades fiscales.

Se realizaron diversas entrevistas al Contador y a sus auxiliares, con la finalidad de detectar fallas, errores u omisiones que invaliden la interposición del Recurso de Revocación ante las Autoridades Fiscales, para lo cual me apoye de un cuestionario elaborado y estudiado minuciosamente, el cual se presenta a continuación:

3.1 CUESTIONARIO APLICADO EN LA INVESTIGACIÓN

1. ¿ Cómo está constituido legalmente su despacho ?

- () Sociedad Civil
- () Persona Física por Honorarios
- () Sociedad Anónima

2. ¿ Qué servicios ofrece su despacho ?

- () Asesoría Fiscal
- () Asesoría Financiera
- () Asesoría Contable
- () Auditoría

() Otros

3. ¿ Si se ofrece Asesoría Fiscal, cuentan con personal especializado?

() Si () No

4. ¿ Qué áreas cubre su Servicio Fiscal?

5. ¿ Conoce algún medio de defensa de los que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento ?

() Si () No

Si la respuesta es afirmativa ¿Cuál ?

6. ¿ Para lo anterior, qué áreas considera que deben de dominarse para la correcta aplicación de los medios de defensa ?

7. ¿ Qué problemas se le han presentado como asesor ante la autoridad hacendaria ?

8. ¿ Cómo debe actuar el Licenciado en Contaduría para la correcta y oportuna defensa del contribuyente y, qué medios utiliza ?

9. ¿ Considera que las autoridades fiscales actúan correctamente sin violar los derechos de los contribuyentes ?

() Si () No ¿ Por qué ?

10. ¿ De que forma adquiere los conocimientos fiscales ?

OBJETIVOS DEL CUESTIONARIO

Una vez que se ha presentado el cuestionario, a continuación daré una breve explicación del mismo.

La pregunta número uno se planteó para conocer como se encuentra actualmente constituido el Despacho y de esta manera basarnos en el cuestionamiento de las demás preguntas.

La pregunta número dos se planteó con la finalidad de obtener información acerca de los servicios que ofrece el Despacho a sus contribuyentes, ya que cualquier servicio que se le solicite debe de brindarse de la forma más profesional que sea posible.

El objeto de las preguntas número tres y cuatro son con la finalidad de saber si existen personas especializadas para ofrecer la Asesoría Fiscal, que es parte importante de la materia en estudio, ya que por lo general la capacitación y especialización en la mayoría de los Despachos es considerada incosteable, por el hecho de perder tiempo, descuidando el trabajo, más sin embargo se gana conocimiento con lo cual se aprende la forma de realizar de una manera más eficiente el trabajo, con mejores bases fundamentadas en las diferentes leyes y reglamentos.

A través de la pregunta número cinco tiene como objetivo principal el de conocer si el Contador tiene los conocimientos que

se requieren para la correcta interposición de los recursos, y si conoce los derechos que se tienen con relación a los mismos.

La pregunta número seis, siete se tratan de obtener los principales problemas que se presentan como asesor ante la autoridad hacendaria.

La pregunta número ocho, nueve, estas son parte principal de este trabajo, ya que se trata de obtener información acerca de la correcta y oportuna aplicación de los medios de defensa.

La pregunta número diez se pretende conocer la correcta actuación del Licenciado en Contaduría para la defensa del contribuyente, por medio de la continua especialización y capacitación, ya sea que pertenezca a un Colegio de Contadores o a una Asociación de Contadores, cuente con suscripciones al Diario Oficial de la Federación para estar al día con las modificaciones a los artículos que reglamentan la aplicación de los medios de defensa. Esta pregunta es importante y más aún que considero la necesidad de estar actualizado en estos aspectos porque existe muchas reformas constantemente en las leyes fiscales.

3.2 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El resultado de nuestra investigación en un Despacho Contable de la ciudad de Uruapan, Mich., fue que no se aplican correctamente los medios de defensa, no se ejercen los derechos que se tienen sobre los mismos debido a que se desconoce la aplicación, requisitos, autoridad ante la cual se pueden interponer, por mencionar algunos de los aspectos relevantes, cuando se ha tenido la necesidad de interponer algún recurso ante las Autoridades Fiscales se realizan de manera incorrecta, por la falta de información y conocimiento razón por la cual han sido desechados por las Autoridades sin surtir ningún efecto.

Después de compilarse toda la información para realizar un análisis de todo lo elaborado por medio de un estudio de campo en un despacho contable, de la ciudad de Uruapan, Mich., habiendo detectado muchas deficiencias en la aplicación de los recursos, en este despacho se desconoce que el Recurso de Revocación, por mencionar alguno, es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente, que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias; otro punto que es de vital importancia tener presente y que se descuida demasiado es el plazo con el que se cuenta para interponer dicho recurso, lo cual se desconoce, otro error detectado es que la mayoría de las notificaciones no se efectúan en el domicilio fiscal del contribuyente o estas no reúnen algún requisito

previsto en el Código Fiscal de la Federación, y sin ir muy lejos en este punto podemos desechar la misma sin necesidad de interponer un recurso y seguir determinados procesos.

Los auxiliares que colaboran para este despacho desconocen incluso la autoridad ante la cual se debe de interponer un recurso, razón por la cual no se tramita el mismo para defender los derechos de sus contribuyentes, ya que para poder defender cualquier acto se requiere del conocimiento previo del mismo, una constante actualización, experiencia, de lo contrario nunca podrá tener efectos la interposición de algún medio de defensa ante las autoridades y serán incompetentes para tramitar los recursos administrativos establecidos por las leyes fiscales.

El recurso en el cual se identifico tener un poco más de conocimiento fue el recurso de revocación, ya que los demás se desconocen los cuales se profundizaron en el capítulo anterior.

El Licenciado en Contaduría debe de estar más ampliamente informado y actualizado de los cambios de nuestra Legislación Fiscal, con el objeto de poder brindar mayor ayuda a todos los contribuyentes, de esta manera serán más eficientes y podrán brindar un servicio de calidad a los mismos , al solicitar estos sus servicios profesionales.

Lo mencionado en el párrafo anterior no es solo para que el contador tenga un mayor beneficio económico si lo vemos desde este

punto de vista sino de quedarse con una satisfacción tanto propia como de todos sus colaboradores e incluso clientes (contribuyentes), estos últimos en ocasiones dificultan la interposición del recurso debido a la negligencia o ignorancia de los mismos, al no facilitar algún papel o documento con el que este se puede defender y lograr dejar sin efectos la notificación de la autoridad, pero si no comenzamos por nosotros mismos desde el momento en que permanecemos dentro de la Universidad por adquirir un poco más de conocimiento en este ámbito, seguirán pisoteando nuestra dignidad humana como personas y nuestros derechos.

Pudimos darnos cuenta que se desconocen las formas oficiales que aprueba la actual Administración Tributaria, el número de ejemplares que la misma establece, y se olvidan acompañar los anexos que se requieren los cuales deben de estar firmados por el interesado o por quién será legalmente autorizado para ello.

Lo que mencionamos en los últimos renglones del párrafo anterior se da con frecuencia debido a la falta de conocimiento provocando inseguridad en el desarrollo de la asesoría, por consiguiente se tienen consecuencias algunas de las cuales son:

* cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos las autoridades requerirán al promovente en un plazo de 10 días y de no cumplirse en este plazo, se tendrá por no presentado el recurso.

* cuando no se acompañen algunos de los documentos, se tendrá por no interpuesto el recurso. Si se trata de las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

* cuando en el escrito no se señale el acto que se impugna, los agravios que le acuse el acto impugnado, las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, la autoridad podrá desechar el recurso por improcedente o en su caso se tendrá por no ofrecidas las pruebas.

En vista de la falta de información en lo referente al recurso de revocación, capacitación e interés por parte de los miembros que lo conforman, seremos más claros en sus características desglosando aspectos fundamentales a continuación; para que esto sea una herramienta y guía en la correcta interposición ante las Autoridades correspondientes.

3.2.1 Casos en que procede

Los mencionados artículos que lo reglamentan señalados en el capítulo anterior, nos muestran desde los casos en que procede interponerlos hasta el sentido que se le dé a la resolución final que emane de la autoridad competente.

El recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente, que sean resoluciones dictadas en recurso

administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias; que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación; que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; en el caso de que no se amplíe el recurso administrativo, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de los casos en que el particular afirma conocer el acto administrativo impugnado; y por último si son revocados los actos por la autoridad.

3.2.2 Plazo

Es de vital importancia tener presente que el plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya surtido sus efectos la notificación que se recurra.

Las notificaciones de los actos administrativos se realizan en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, y en la primera deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Estas notificaciones se efectuarán en el domicilio Fiscal del interesado o bien las oficinas de la autoridades fiscales si el

interesado se presenta ante éstas cuando le hayan dejado un citatorio previo y éste así lo indique.

3.2.3 Autoridad ante quién se interpone

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad que emitió la resolución definitiva, cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito del recurso se presentará en la oficina exactora más cercana a su domicilio o bien enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, éste envío debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá como fecha de presentación del escrito del día que se entregue a la oficina exactora o el día que se deposita en la oficina de correos.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 138 fracción I se señala lo siguiente:

"Serán competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos por las leyes fiscales:

I. Tratándose de la revocación prevista en el Código Fiscal de la Federación:

a) La Dirección General Técnica de Ingresos, cuando se controvirtan resoluciones dictadas por cualquier unidad

administrativa adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, incluyendo los recursos a que se refieren los incisos b) y c) siguientes.

b) La Dirección de Recursos de Revocación, cuando se impugnan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, por las Administraciones Fiscales Federales, por las unidades administrativas que dependan de éstas, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.

c) Las Administraciones Fiscales Federales, cuando se controviertan sus propias resoluciones o las dictadas por unidades administrativas que de ellas dependan. También serán competentes dichas Administraciones cuando los contribuyentes con domicilio fiscal comprendido dentro de su circunscripción territorial impugnen resoluciones de una Aduana, aún cuando ésta se encuentre establecida fuera de su circunscripción territorial.

d) La Tesorería de la Federación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integran.

e) La Procuraduría Fiscal de la Federación, la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios y la Dirección de Control de Cambios, cuando se controviertan multas de su respectiva competencia.

f) La Dirección General Técnica de Ingresos, en los demás casos de competencia de la Secretaría".

3.2.4 Requisitos

El escrito de interposición del recurso de revocación deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 18, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación los cuales se transcriben como sigue:

FORMALIDADES (ARTICULO 18 CFF)

Deben presentarse en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la misma, acompañar los anexos que se requieran y estar firmada por el interesado o por quien será legalmente autorizado para ello.

Cuando no existan formas aprobadas el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlos.

Consecuencias

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos las autoridades requerirán al promovente en un plazo de 10 días y de no cumplirse en este plazo, se tendrá por no presentada.

Requisitos del recurso

Además de los requisitos anteriores en el escrito a través del cual se interponga el recurso de revocación deberá señalarse lo siguiente:

- I. El acto que se impugna.
- II. Los agravios que le acuse el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Consecuencias

De no cumplirse los requisitos I y II la autoridad fiscal lo desechará por improcedente y si se trata de la III se tendrá por no ofrecidas las pruebas.

Documentos anexos

El promovente del recurso deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Consecuencias

Cuando no se acompañen algunos de los documentos de las fracciones I, II o III se tendrá por no interpuesto el recurso. Si se trata de la mencionada en la fracción IV se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

3.2.5 Lineamientos básicos del procedimiento

La autoridad deberá resolver y notificar en un plazo que no debe exceder de tres meses contados a partir de la fecha de presentación del recurso.

De no dar respuesta en este plazo se tendrá por confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir si espera a que se dicte resolución o bien impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando alguno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Es importante mencionar que como lo señala el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses a partir de que surta efectos la notificación del acto que se impugne en el propio recurso de revocación.

Sentido de la resolución

La resolución que se dicte puede emitirse en diversos sentidos según lo solicite el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

- I. Desecharlo por improcedente, o
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto se sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

3.2.6 Medios de defensa en contra de la resolución

Procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

3.2.7 Finalidad

Permitir a los contribuyentes que se defiendan ante la propia autoridad que emitió la resolución que les cause perjuicio, o su superior jerárquico, según proceda, antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se trate de resoluciones fiscales que determinen contribuciones o sus accesorios, nieguen la devolución de contribuciones o sean emitidas por las autoridades aduaneras.

Consideramos criticable el contenido del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece cuáles son los requisitos que debe satisfacer el escrito a través del cual los contribuyentes interpongan el Recurso Administrativo en estudio.

Este precepto dispone que cuando no se señale en el cuerpo del escrito el acto que se impugna, o los agravios que cause dicho acto, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso.

3.2.8 Diagrama

RESOLUCIÓN
LIQUIDACIÓN
NEGATIVA
MATERIA

SOBRE:
CONTRIBUCIONES
DEVOLUCIONES
ADUANERA

REVOCACIÓN

(Plazo 45 días)

AUTORIDAD
COMPETENTE

RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
DEFINITIVA

Metodología que se debe seguir para la presentación del Recurso de Revocación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT):

- I. Indicar la autoridad ante la que se interpone el recurso, la cual puede ser:
 - a) Dirección General Técnica de Ingresos
 - b) Servicio de Administración Tributaria
 - c) Administración Fiscal Regional
 - d) Tesorería o Secretaria de Finanzas del Estado de
 - e) Otra Autoridad

- II. Datos de identificación del recurrente:
 - a) Personas Físicas (apellido paterno, materno y nombre (s)), Personas Morales (Denominación o Razón Social).
 - b) Domicilio Fiscal (Calle, No. y letra exterior, No. o letra interior, Colonia, Código Postal, Teléfono, Localidad, Municipio o Delegación en D.F., Entidad Federativa.
 - c) En su caso, nombre del Representante Legal, así como su R.F.C.
 - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - e) En su caso nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones.

Estos son los datos de la forma de la carátula, la cual deberá ser presentada por cuadruplicado.

- III. Datos de la resolución impugnada:

- a) No. de oficio, día, mes y año de la resolución, indicando la autoridad que emitió la resolución.
- b) Indicar si se determina contribuciones o accesorios ó si se niega la devolución de cantidades.
- c) Indicar por cada concepto, el monto de las contribuciones o accesorios determinados o cuya devolución se negó, en la resolución de que se trata, según sea el caso:

	Impuestos	Recargos	Multas	Monto Total
--	-----------	----------	--------	-------------

- I.S.R

- I.V.A.

- OTROS

(Especifique)

SUMAS

d) Ejercicio o período que abarca.

IV. Datos de la notificación:

- a) Día en que la resolución impugnada fue notificada legalmente y la autoridad que efectuó la notificación.
- b) Número de los créditos.
- c) En caso de acompañar la constancia de notificación debemos de marcar con una X la razón:

- Declara bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia.
 - La notificación se efectuó por correo certificado con acuse de recibo.
 - Se trata de negativa ficta.
 - La notificación se efectuó por edictos y se realizó la última publicación (indicando fecha y órgano en el que se hizo la publicación).
- V. Documentos que se deben acompañar en original o copia certificada:
- a) Anexo que contiene los agravios que le causa el acto impugnado y los hechos controvertidos debidamente relacionados con las pruebas que acompaña y las que ofrece, en su caso.
 - b) El que acredite la personalidad de quien promueve, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales identificando la escritura pública o testimonio notarial, o en su caso carta poder firmada ante dos testigos, ratificando las firmas del otorgante y testigos.
 - c) Cédula Profesional del representante legal, señalando número de dicha cédula, así como el lugar y fecha de expedición.
 - d) Resoluciones impugnadas.
 - e) Constancias de notificaciones y citatorios.

- f) Otras pruebas documentales que se acompañen, incluyendo en su caso el dictamen pericial, debiendo numerarlas en forma consecutiva.
- g) En caso de no acompañar las pruebas documentales que ofrece, se debe señalar el archivo o el lugar en que se encuentran para que se requiera su remisión si esto es legalmente posible, debiendo enumerar en forma consecutiva dichas pruebas y su ubicación.

En cada uno de los documentos que se acompañen se debe de señalar en cada caso el número de hojas que las componen.

VI. Lugar y fecha

VII. Firma del recurrente o de su representante legal.

A continuación presentamos los elementos que debe de contener el escrito para la interposición del Recurso Administrativo de Revocación.

I. Entidad a la cual se dirige

II. Datos del contribuyente que interpone el recurso ante la autoridad competente.

III. Fundamento legal (haciendo mención de Leyes, Códigos y Reglamentos).

IV. Actos de ejecución que se recurren

V. Relación de hechos

VI. Ofrecimiento de medios probatorios (pruebas)

VII. Expresión correcta de las ilegalidades que se detectan en los actos reclamados (agravios)

VIII. Fecha y firma del representante legal

CONCLUSIONES

De la investigación realizada, se desprende que en la actualidad, es de suma importancia que el Licenciado en Contaduría conozca los medios de defensa que tiene al alcance, para poder ofrecer un buen servicio a sus clientes; actualmente al realizar mi investigación me pude percatar que existe mucha demanda para este campo de acción, debido a que los licenciados citados con antelación no se interesan en conocer más acerca de ellos, para la correcta interposición de los recursos ante las Autoridades Fiscales y Administrativas.

Nuestro objetivo se cumplió, ya que se pudo observar y analizar la aplicación de algunos medios de defensa con que cuenta el contribuyente en contra de la actuación de las autoridades fiscales, durante el ejercicio de sus facultades de revisión, para evitar lesiones a los derechos del contribuyente que van desde interpretaciones erróneas por parte del fisco, hasta abusos o excesos de los funcionarios y no, el mencionarlos únicamente.

La hipótesis se cumplió al igual que mi objetivo, debido a que todos los contribuyentes se pueden defender ante las arbitrariedades de las autoridades fiscales, mediante la aplicación de los medios de defensa, logrando proteger los intereses de los contribuyentes y evitando con ello lesiones a sus derechos, que van desde interpretaciones erróneas por parte del fisco hasta abusos o excesos de los funcionarios.

Es importante hacer mención, que el Licenciado en Contaduría que actúe en materia fiscal, debe abstenerse de representar profesionalmente a cualquier persona en demandas de nulidad o juicios de amparo, por lo cual este debe de asesorarse de un Lic. en Derecho quien por su preparación académica conoce más a fondo las disposiciones en materia procesal que en esa instancia se aplican según el caso de que se trate y de acuerdo a lo que a los intereses del individuo correspondan o convengan.

Para evitar las multas por no cumplir con las obligaciones fiscales a que la persona(s) se encuentra(n) sujeta (s), se requiere que el Licenciado en Contaduría asesore correctamente al contribuyente para que este tenga conocimiento de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de presentar todas las declaraciones informativas y de pago de impuestos oportunamente, así como conocer cuales son las facultades de las autoridades fiscales evitando con ello que éstas cometan arbitrariedades en su contra, y si esto llegara a suceder, estos conozcan la existencia de los medios de defensa que puede interponer ante las mismas.

Deberíamos de tratar de cambiar de actitud y mentalidad a los contribuyentes para que estos no se vean acosados por el terrorismo fiscal que el actual SAT, en ocasiones transmite a los mismos.

Las autoridades tienen prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación,

ya que estos son irrenunciables y aún en los casos que los contribuyentes hayan firmado de conformidad las resoluciones definitivas, al efecto bastará que las recurran optando únicamente por los medios de defensa establecidos específicamente en el Código Tributario, mismos que deben ser interpuestos en tiempo para que estos sean procedentes.

Los recursos administrativos en sí, se puede decir que son el medio por el cual el contribuyente puede defenderse en contra de los errores intencionales o sin intención que hubiere cometido la autoridad, en la emisión de cualquier acto administrativo. Es decir, los contribuyentes, al detectar alguna anomalía que hubiere sido cometida en la resolución o elaboración de un acto administrativo del que hubieren tenido noticia, puede poner en conocimiento de la autoridad competente tal situación a efecto de que ésta revise el acto en cuestión, y determine si el mismo se encuentra apegado o no a derecho. Esto significa que, en virtud de que la autoridad la integran seres humanos, y por lo tanto sus actos pueden ser productos con vicios, voluntaria o involuntariamente, a través de los recursos, los particulares manifiestan que la autoridad debe revisarlos de manera, que si efectivamente se hubiere cometido alguna irregularidad que afecte de manera personal a los quejosos, la subsane, empleando el principio de economía procesal y sobre todo el de que la justicia debe ser expedito por cualquier persona.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que los recursos han sido establecidos también es cierto que el sujeto agraviado deberá interponerlo en la forma y tiempo que nos establece el Código Fiscal de la Federación, y con observancia en los artículos referentes a su procedencia. Es decir que los particulares no deberán intentar o crear recursos no previstos en los ordenamientos fiscales, y deberán acatarse a lo dispuesto en las leyes fiscales y administrativas establecidas pues, la autoridad no esta obligada a resolver un medio que no existe o no se encuentra en ley o norma previamente establecida.

Debido a las constantes reformas y modificaciones en las disposiciones fiscales, la complejidad y confusión que a raíz de estos cambios se suscitan hacen cada vez más necesario que el Licenciado en Contaduría que comúnmente ejerce el área fiscal, tenga que ser un verdadero especialista, para poder conocer y hacer respetar todos los derechos de los contribuyentes

Como se pudo apreciar en la investigación realizada, poco se conoce de los recursos que se pueden interponer como medios de defensa a favor del contribuyente y muy en especial el Recurso de Revocación con que cuentan los mismos, lo cual trae aparejado que las autoridades violen constantemente las garantías individuales, como se observa en la enorme cantidad de Juicios de Amparo promovidos en contra de un acto de autoridad realizado por las Autoridades Administrativas ante la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, la cual a su vez emite las jurisprudencias relacionadas a los mismos.

Así finalmente podríamos señalar que el recurso de revocación tiene el carácter de OPTATIVO, es decir, puede interponerse ante la autoridad fiscal que determina el crédito o acudir directamente al Tribunal Fiscal de la Federación, se considera importante optar primero por interponerlo ante la autoridad que emitió el crédito, ya que se estaría aprovechando una instancia más que si se optara por interponerlo directamente ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN y como conclusión general se desprende que:

" Mientras los Licenciados en Contaduría conozcan más los medios de defensa que existen, teniendo una constante actualización y estudio de los mismos, los abusos serán menores por parte de la autoridad y por consecuencia se verán favorecidos los contribuyentes al no pagar sanciones indebidas y arbitrarias, garantizando el respeto a sus garantías individuales establecidas en Nuestra Carta Magna y la facultad para ejercerlas".

BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, Manual de la defensa del contribuyente a través del Contador Público, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., 4a. edición, 1994, México, D.F.

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, 3a. ed., Ed. Limusa, México, 1991.

DÍEZ Manuel María, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1983.

GROVES, Harold M., Finanzas Públicas, 3a. ed., ED. Trillas, México, 1965.

GRUPO ISEF, Fisco Agenda Compendio de Leyes Fiscales Federales y sus Reglamentos, Décima Primera edición, Enero de 1998, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F.

JARACH, Dino. Hecho Imponible: Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo, 3a. ed., Ed. Abeledo- Parrot, Buenos Aires, 1982.

LEY y Reglamento Interior (SAT) Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1997, México, D.F.

NUEVO Consultorio Fiscal, Año 11, No. 179, 1° de Febrero de 1997.

PRONTUARIO de Actualización Fiscal, Año 200, 1a. quincena de Febrero de 1998, Año X, México, D.F.

BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, Manual de la defensa del contribuyente a través del Contador Público, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C.,
4a. edición, 1994, México, D.F.

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, 3a. ed., Ed. Limusa, México, 1991.

DÍEZ Manuel María, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1983.

GROVES, Harold M., Finanzas Públicas, 3a. ed., ED. Trillas, México, 1965.

GRUPO ISEF, Fisco Agenda Compendio de Leyes Fiscales Federales y sus Reglamentos, Décima Primera edición, Enero de 1998, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F.

JARACH, Dino. Hecho Imponible: Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo, 3a. ed., Ed. Abeledo-Parrot, Buenos Aires, 1982.

LEY y Reglamento Interior (SAT) Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1997, México, D.F.

NUEVO Consultorio Fiscal, Año 11, No. 179, 1° de Febrero de 1997.

PRONTUARIO de Actualización Fiscal, Año 200, 1a. quincena de Febrero de 1998, Año X, México, D.F.

SILVA Hurtado, Santiago, El papel del Lic. en Contaduría en la
defensa del contribuyente ante los actos administrativos de la
autoridad fiscal, Tesis, 1996, Uruapan, Michoacán.